

MAYO 1.º DE 1838.

Circular de la inspeccion general de guias y tornaguias.

Prevenciones para la espedicion de estos documentos y de los pases.

Luego que fuí nombrado inspector general de guias y tornaguias, se contrajo mi primer cuidado á averiguar el número y nombre de las administraciones, receptorías y sub-receptorías existentes en la república, lo cual

MAYO 1 DE 1838.

145

absolutamente se ignoraba á causa de que administrado por cada estado el ramo de hacienda en tiempo del sistema federal, carecia el supremo gobierno de conocimiento, lo mismo que la direccion general que solo lo tenia del distrito de México, territorios y aduanas marítimas.—Bajo tales principios, no tuve otro arbitrio que dirigirme á los Sres. gobernadores, suplicándoles me dijeran las oficinas que existian en sus respectivos departamentos, y que previnieran á los encargados de ellas me avisaran con brevedad el número de guias, tornaguias y pases que cada una necesitara para el bienio de 1837 y 1838; pero aunque todos me contestaron con atencion, ofreciéndome llenar el objeto, no tuvo verificativo respecto de los mas, que acaso creyendo próxima su remocion, dejaron de cumplir, ó hicieron el encargo á sus tesorerías generales que se desentendieron de la órden; y por consiguiente, aunque circuló la comunicacion á los administradores principales y subalternos conocidos, quedaron sin efecto sus noticias, porque dándolas en globo, no servian para la impresion porque debian llevar el rubro de las oficinas, numerarse las guias y tornaguias y abrirles sus cuentas con el cargo legítimo que debia hacérseles desde el número uno hasta el último de lo que habia de consumirse, agregándose á esto las distancias, la ignorancia de los mas de los empleados, la incertidumbre que tenian de conservarse en los destinos por el nuevo sistema de hacienda, el deseo que otros tenian de separarse, y por último, el notable abandono con que generalmente era visto el expendio de guias y exhibicion de tornaguias, ocasionó la tardanza de averiguar á punto fijo el nú-

mero y nombre de las oficinas que existian en cada departamento.—Ahora que ya lo he conseguido con la seguridad posible, excepto las dos Californias, Nuevo México y Tejas por las insurrecciones suscitadas en aquellos paises, he mandado imprimir la noticia de que acompaño á V. ejemplares, para que usando de ella y circulándola á las oficinas que le son anexas, les sirva de norte para la expedicion de guias, tornaguias y pases, sabiendo los lugares para donde se expidan; así para que los conductores de efectos con escala no extravien las rutas, abusando de la falta de conocimientos geográficos de los empleados, como para el señalamiento de plazos y reconvenciones de tornaguias, que no se presentan en los casos que previenen los artículos 11 y 26 del supremo decreto de 24 de febrero del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes páginas 128 y 131*] y el 54 del reglamento de 18 de abril [*Recopilacion de ese año pág. 347*] sobre avisos recíprocos.—A este paso que juzgo fundamental para el buen desempeño de las operaciones de las oficinas recaudadoras de rentas, y que por lo mismo me apresuro á dar, con el deseo de que sus trabajos lleguen á adquirir el orden y arreglo que corresponde, creo con igual mira conveniente agregar varias advertencias que tienen por fin, ya evitar faltas, que hasta ahora he visto se han cometido por las mas de las oficinas, ya fijar principios sobre ciertos puntos, que con la misma generalidad han ocurrido dudas y tropiezos, y ya últimamente, llamar la atencion á las providencias cuyo exacto cumplimiento debe contribuir mas particularmente á la regularidad en que se espera entre el ramo de alcabalas mediante el estable-

MAYO 1 DE 1838.

147

cimiento de esta inspeccion. Movidó de igual deseo, y con objeto semejante, he expedido sucesivamente las veinticuatro circulares que se cuentan hasta la fecha, dirigidas á las administraciones. Aun no se instalaba formalmente la oficina, cuando por ese medio, bajo el carácter de inspector de que fuí investido, comencé á allanar y preparar los trabajos: preví, como era natural, las dificultades consiguientes á plantear un establecimiento que, sobre ser nuevo, tenia en su contra los esfuerzos de los factores del contrabando, por desgracia tan generalizado; y la necesidad de contar para el buen éxito, con la cooperacion eficaz de aquellas mismas oficinas cuya conducta iba á fiscalizar, haciendo que sus operaciones entrasen en el debido arreglo, y me propuse con tales providencias obviar los embarazos. Mucho se ha conseguido; pero no todo lo que es de desearse y debe ser. No negaré, generalmente hablando, que el celo de los administradores se ha excitado, que ha renacido la eficacia, esmero y vigilancia en sus operaciones, y que aun muchas de las faltas en que han incurrido, han tenido por origen ese mismo celo, cuya viveza no ha dejado de inducirlos, algunas veces, en la aplicacion de las providencias á que han debido sujetar sus operaciones, á interpretaciones siniestras, contrarias al sentido óbvio y natural de ellas, y al espíritu benéfico con que se han dictado; pero igualmente es necesario confesar, que ha habido algunas de esas oficinas, aun de las principales por su carácter, que no solamente no han acatado segun debieran esas disposiciones, sino que se han desentendido de ellas, dejando ver en su manejo un punible abandono. Exhorto, como es de mi de-

»

ber hacerlo, á los gefes de tales oficinas para que corri-
jan su conducta, entendidos, de que si por persuaciones
de conveniencia, ya fundadas en la consideracion de
las dificultades que ofrece un nuevo establecimiento, ya
de las que son consigüientes á cortar desórdenes arrai-
gados por la práctica de tantos años, ya en fin, por los
tropiezos que circunstancias políticas presentan en cier-
tos lances, para desplegar una energía verdaderamente
eficaz, he limitado mis operaciones á advertencias y
moniciones prudentes, y á esfuerzos á cuya repeticion
se ha debido, que de alguna manera cumplan con sus
obligaciones, llena ya la medida de la moderacion, es-
toy resuelto á hacerlos entrar en el órden por cuantos
medios estén en mi alcance. Haciéndose justicia, si no
á mi instruccion, sí, sin duda, á mi eficacia y buen ce-
lo por los asuntos que se ponen á mi cuidado, princi-
palmente si pertenecen á la pátria, se me ha confiado
la direccion de un establecimiento, de que con razon se
espera el arreglo y órden, en que por su influjo debe en-
trar el ramo de alcabalas; y este objeto ha de aparecer
totalmente cumplido, llegado el tiempo en que pruden-
temente debe esperarse su realizacion, ó despues de ha-
ber experimentado la ineficacia de cuantas providen-
cias y recursos esté en mi arbitrio tentar para que se
consiga ese fin, si transcurrido ese tiempo no se logra,
sin violencia ni embarazo confesaré mi insuficiencia, ce-
diendo el puesto á quien mas apto que yo, sea capaz de
conseguir ese bien. Yo me lisongeo, no por apego al
puesto que ocupo, sino por la complacencia de ver rea-
lizado un proyecto verdaderamente benéfico á los inte-
reses públicos, de que no llegará ese caso, porque la

MAYO 1 DE 1838.

149

empresa es bien fácil, contando esta inspeccion, como cuenta, con el sostén de sus justas providencias por parte del supremo gobierno, con la cooperacion de las autoridades subalternas, que en casos ofrecidos deben influir en dar mas eficacia á sus providencias, y últimamente, con la integridad y el buen deseo de los mas de los empleados de recaudacion, en quienes, como he dicho, he visto con placer ha renacido el esmero y vigilancia en sus procedimientos, á consecuencia de las nuevas supremas disposiciones dictadas con objeto de arreglar el ramo; mas en cuanto á esto es de advertirse, que ni la recta y sana intencion, ni la actividad y vigilancia de esos funcionarios, son por sí solas suficientes á conseguir de su manejo los buenos efectos que se desean: es necesario que su conducta se arregle estrictamente á las providencias que se les han dado por guia de ella, y para esto es indispensable, que esas se estudien con teson, que se consulten con frecuencia y meditacion, que se tengan siempre á la vista; y de la necesidad de esta advertencia será fácil se persuadan, si reflexionan, que no se ha corregido error ó falta alguna por esta inspeccion, en que no se haya hecho ver el quebrantamiento expreso de algun artículo de la ley, decreto ó disposicion que ha debido tenerse presente para obrar, ni se ha absuelto consulta, cuya resolucion del mismo modo, no haya sido sólidamente fundada en prevenciones contenidas en esas mismas supremas providencias, en términos de que, entre las dudas que hasta hoy se han consultado á esta oficina, que han sido varias, no ha ocurrido una sola cuyo fundamento le haya parecido bastante á producir una duda verdadera-

mente legal, y cuya resolueion por este motivo haya debido recabarla de la autoridad de que emanó la respectiva providencia: no se entienda por esto que esta inspeccion, quebrantando el art. 57 de su reglamento, [*Recopilacion de 837 pág. 347*] quiera cerrar la puerta á los administradores y receptores á que le hagan las consultas que juzguen necesarias, ántes al contrario, se complace al ver el celo que supone esa conducta; pero sí quiere, que esas sean fundadas, que sean el fruto ó resultado de la lectura meditada de las providencias en que se apoye la duda, que hayan debido tenerse presentes; y por último, que las consultas se dirijan con la oportunidad debida, de cuyo modo cree se habrian obviado y se evitarian en lo sucesivo muchas que, siendo notoriamente impertinentes, no hacen mas que ocasionar contestaciones innecesarias, multiplicadas muchas veces, por la oscuridad con que se extienden; y lo que es mas, entre tanto se absuelve la duda, causar los perjuicios que de la irresolucion son consiguientes, ya en contra de la hacienda pública, ó ya del causante; así como otras, que si se hubieran hecho con la oportunidad debida, no habrian servido de pretesto ó excusa á algunos administradores de la falta de cumplimiento de sus deberes, alegándolas como tales excusas al mismo tiempo que sobre la falta se les ha hecho el reclamo, sin que ántes hayan consultado, como ha sucedido con empleado que en tales términos ha excusado su falta, al reconvenírsele por no haber remitido las correspondientes tornaguías de las guías expedidas por él, cuyo plazo estaba sobradamente cumplido. Llamo, pues, la atencion sobre el remedio de esta falta. La llamo igualmen-

MAYO 1 DE 1838.

151

te como de error sustancial, sobre la que con bastante generalidad se ha cometido en los lugares del último destino de una guia, ó donde esta deba considerarse que fenecé, estampándose por los recaudadores al pié ó al reverso de ese documento, la responsiva ó tornaguia respectiva, la que debe expedirse por documento separado: los empleados han incurrido en este error olvidándose del objeto con que ha sido establecida la constancia que se llama tornaguia, el distinto uso que de ella debe hacerse en contraposicion á la guia, la clarísima diferencia que entre una y otra señalan las supremas disposiciones que hablan de esos documentos, por las diversas formalidades, requisitos y circunstancias á que sujetan las fórmulas bajo que deben extenderse y expedirse, y desprendiéndose de la guia ó devolviéndola al causante, no han tenido tampoco sin duda presente, que en la administracion del lugar del último destino del cargamento, ó donde la guia debe considerarse que fenecer, ha de quedar ese documento como justificante del cargo que el administrador ha de hacerse de los derechos que cobra; pues se supone que allí es donde el cargamento va á venderse, y por consiguiente á pagar todos sus derechos, aunque suela suceder, que en el tránsito se expendan una parte, en cuyo caso solo, tendrá lugar el que se ponga la anotacion en la guia; mas entónces se verificará en los términos y con arreglo á lo que dispone el art. 16 del decreto de 24 de febrero del año próximo pasado [*Recopilacion de 837 pág. 129*] que estableció esta inspeccion, y el 14 del de 29 del siguiente marzo [*Recopilacion de ese año pág. 245*] que contiene la pauta de comisos. No por-

que la falta que cometan los exactores sea en contra de los causantes y en nada perjudique directamente á los intereses de la hacienda pública, ó mas bien parezca que los favorece, es ménos digna de evitarse, porque ni hay mas razon para que se respeten los derechos de aquella que los de estos, ni seria ménos funesto para los intereses públicos el efecto que ocasione la falta de cumplimiento de las disposiciones supremas que favorecen la exaccion, que el que se sigue de estorcionar injustamente al causante, enervando así y paralizando el comercio. Por esta consideracion creo muy de notarse el error en que han incurrido muchas de las oficinas de rentas al señalar los plazos de los cargamentos que caminan con escala; pues olvidándose de los artículos 11 y 12 del citado decreto que estableció esta inspeccion, ó dando á esas disposiciones una inteligencia poco conforme al sentido óbvio y natural de ellas, se advierte, que les han fijado un plazo notablemente menor que el que les corresponde, aun por solo la circunstancia de la escala; así es que ha sucedido que á cargamentos á que se han fijado tres lugares de escala, se les han señalado por plazo 30, 40 ó 50 dias, siendo así que por solo la circunstancia de la escala, tienen derecho á los 160 que les concede el decreto de 8 de abril del año próximo pasado de 1837. Deben, pues, en esta parte advertir los exactores, lo que al fijar los plazos les previene tengan presente el referido artículo, á saber: no solo las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, sino además los 160 dias referidos, es decir, que segun este artículo, el plazo de un cargamento con escala, de-

MAYO 1 DE 1838.

153

be ser el resultado de uno y otro dato, ó lo que es lo mismo, la suma ó reunion de ambos: así por ejemplo, sale un cargamento de México con escala en Puebla y Jalapa, y último destino á Veracruz: atendida la distancia que hay desde el punto de la procedencia México, hasta el del destino Veracruz, y el estado que guarda el camino, se calcula, que el tiempo suficiente para que el conductor vaya y vuelva con comodidad, son 50 dias, es decir, 25 para la ida y otros tantos para la vuelta, pues estos 50 dias se unen á los 160 que la ley concede por la escala al cargamento, segun el número de dias de detencion que le permite en cada uno de los tres lugares, de lo que resulta la suma de 210 dias, y estos son los que han de fijarse por plazo para la presentacion de la tornaguía y por lo mismo los que deben estamparse en la guia, como término señalado ó concedido para ese objeto.—Así como entre las faltas en que se ha incurrido por varios de los empleados de recaudacion ha habido algunas, que por la generalidad con que se han cometido, me ha parecido conveniente llamar la atencion sobre ellas, no obstante de que con oportunidad han sido corregidas; asi tambien entre las consultas han hecho aparecer algunas que, por esa misma razon creo oportuno tocar: tales han sido las que han abrazado las dudas que les han ocurrido sobre si los cargamentos libres de derechos están obligados á la exhibicion de responsiva ó tornaguia, y en caso de la afirmativa, si por la falta de la oportuna presentacion de ese documento incurren en la multa á que en tal evento sujeta á los causantes el art. 26 del citado decreto de 24 de febrero; y supuesto que por ser libres de alcabala esos efectos, no

tienen derechos designados, cómo deberá deducirse la referida multa, cuando ella consiste en el 10 por 100 computado sobre los derechos. Atendido al art. 21 del decreto citado que contiene la pauta de comisos, no cabe duda, porque la disposición que abraza es expresa y terminante, de que los efectos libres de derechos, siempre que su valor llegue á cien pesos, deben caminar con guía y factura, con las explicaciones y formalidades establecidas á los no exceptuados; y á esto se les estrecha en términos, de que para caso de infracción de esta providencia se les sujeta á la pena de multa ó comiso que señala el art. 27 del propio decreto. Si, pues, tales efectos están obligados á caminar con guía, lo están igualmente á exhibir la responsiva ó tornaguía, porque esos documentos son correlativos, y ninguna utilidad trahería el uso del primero, si no fuese necesario el segundo. Además, el que los efectos sean libres de alcabala no les quita la cualidad de que sean géneros ó frutos comerciables, y como tales sujetos expresamente, por lo que previene el art. 1.º del propio decreto, á caminar con guía, y á presentar la correspondiente tornaguía, sin otra excepción para eximirse de esas formalidades, que la que supone el referido art. 21, á saber: que su valor no llegue á 100 ps. Ultimamente, en el art. 18 del decreto que estableció esta inspección se habla de ciertas formalidades que deben usarse en las tornaguías de los efectos sujetos á alcabala las que se previene en el propio artículo se omitan en las de los libres de ella, lo que supone evidentemente el uso de las tornaguías respecto de los segundos. Es por consiguiente indudable que los efectos libres de derechos están su-

MAYO 1 DE 1838.

551.

jetos á esa formalidad, y por lo mismo, caso de no guardarla, que lo están á la multa á que por tal clase de falta sujeta á los causantes el citado art. 26; es de advertirse que dos son las prevenciones que contiene ese artículo para el caso de la falta de la oportuna presentación de la tornaguia: una que se dirige á asegurar en ese evento los derechos que han debido pagarse á la hacienda pública, y á este efecto se manda en él á los administradores, receptores y sub-receptores, que exijan el pago de ellos; y la otra á castigar esa falta, y á este objeto es la multa. Si es verdad que respecto de los efectos de que se trata no tiene lugar la primera providencia, porque mal pueden ó deben asegurarse derechos que no existen, no lo es ménos que sí lo hay á la segunda; pues obligados como se ha dicho lo están á presentar la tornaguia, caso de no hacerlo, deben sufrir la pena que está señalada á esa falta. Mas ¿cómo ha de computarse la multa puesto que los efectos por ser libres no tienen derechos designados? La respuesta es fácil, si se atiende á los artículos 31 y 34 de la ya citada pauta, es decir, que deberá procederse al aforo á semejanza de lo que, segun esos artículos, ha de [practicarse para deducir la mitad de derechos que corresponden á la hacienda pública, en los comisos de efectos de ilícito comercio, ó de lícito que no tienen cuota en los aranceles. Otra consulta se ha dirigido por los exactores si no con tanta generalidad como la anterior, sí con la suficiente para que se estrañe, cómo se ha podido multiplicar una duda sobre punto tan claro, á saber: ¿qué se entiende por segundo plazo de una guia? Se ha contestado citándoseles el referido art. 11 del decreto

que estableció esta oficina, que lo designa, y la vigésima-segunda prevencion del art. 34 del reglamento, que le es correlativa, manifestándoseles, que por segundo plazo se entiende la ampliacion hasta la mitad del que se concedió primariamente, para cuya concesion se faculta á los exactores en ese artículo, lo que creo bastante repetir ahora, como absolucion de la duda.— Réstame solo entre los puntos que me he propuesto tocar, llamar la atencion de los recaudadores de rentas sobre aquellas providencias, cuyo exacto y riguroso cumplimiento es de particular importancia, por lo mucho que interesa á que el ramo de alcabalas entre en la regularidad y órden que se espera, mediante el establecimiento de esta inspeccion; y que por lo mismo singularmente recomiendo. Tales son los artículos 13, 14, 15, 20, 25 y 32 del ya citado decreto de 24 de febrero, y los que le son correlativos de su reglamento. La importancia del cumplimiento de las prevenciones contenidas en ellos para que se llene el objeto indicado, se deduce desde luego de su simple lectura, pues por ella se vé que él es absolutamente indispensable, para que las operaciones de esta inspeccion se lleven á efecto con el debido arreglo, y asi produzcan el buen éxito que se desea. Espero por tanto, que los citados artículos tendrán su mas puntual obediencia; mas en cuanto á los 13, 14, y 15, haciéndome cargo de la dificultad, por ahora insuperable, de que por no haber correo establecido para lugares donde están radicadas muchas receptorías y sub-receptorías, ha ocurrido á esas oficinas para poder remitir semanariamente á esta inspeccion las noticias á que estas providencias se contraen, viéndose precisadas

MAYO 1 DE 1838.

157

por ese motivo para verificarlo á esperar, ó el conducto particular que pueda presentárseles para dirigirlas á la respectiva administracion á que están sujetas, para que esta lo haga á la inspeccion, ó la oportunidad de llevarlas consigo á esas admistraciones, cuando á fin de mes ocurran á ellas á entregar el producido de su recaudacion: creo indispensable condescender en que por lo que toca precisa y únicamente á las receptorías y sub-receptorías la remision de esas noticias no sea semanaria sino mensual, y por consiguiente, que en lugar de contraerse á una semana, se contraigan al mes; mas tanto la remision mensual de estas noticias, como la semanaria que las administraciones deben hacer, de las que á ellas tocan, me prometo será exacta, puntual y arreglada en un todo á los modelos que para ese objeto se circularon en union del reglamento, y no desviándose de ellos, como lo ha verificado uno ú otro empleado, pues prescindiendo de si el método que han adoptado llena el objeto, ó si es ó no mejor, no estando conforme al que el supremo gobierno ha designado, desde luego no debe seguirse, porque si bien háy facultad para consultar una reforma que parezca útil, no la hay para alterar lo mandado, sino por la autoridad á quien toca, debiendo con este motivo tenerse presente lo mucho que influye en el buen éxito de las providencias y en el arreglo y órden de las oficinas, el obediimiento exacto de las disposiciones que se dictan por la autoridad que corresponde. Por lo que respecta al 20, espero igualmente que los recaudadores, que hasta ahora se han desentendido totalmente de las providencias que contienen mis dos circulares relativas núm. 5 de 30 de junio del año próximo pasado de 837, y núm.

21 de 9 de octubre del mismo año, y los que aunque han entrado en alguna contestacion sobre el particular, aun no han allanado por su parte, las dificultades que pulsaron para obedecer estas mis disposiciones, dándoles inmediatamente el debido cumplimiento, á vuelta de coreo del recibo de esta circular remitan á esta inspeccion el respectivo importe de sus sellos, ó me hagan presente el tropiezo ó embarazo que para hacerlo así se les presente, prometiéndome, que bien penetrados de lo mucho que importa el uso mandado hacer de esa contraseña en los documentos aduanales, así por lo que contribuye, ó mas bien por lo indispensable que es para evitar el fraude, como por los perjuicios que deben originarse á los causantes por la falta de ella, pues no debe pasarse por esos documentos, si carecen de ese requisito, que no darán lugar á que se les haga efectiva la responsabilidad por falta de tanta trascendencia. Ultimamente, por lo que toca á los artículos 25 y 32 quedo en la creencia de que con igual exactitud serán obedidos, suponiendo que están bien persuadidos los administradores, receptores y sub-receptores de lo mucho que á su delicadeza y pundonor interesa el puntual cumplimiento de las disposiciones que contienen, ya porque él realmente importa la verdadera constancia de que han llenado sus obligaciones como tales funcionarios, y resistirse á darla cuando deben, seria infundir una sospecha poco decorosa; ya por el bochorno á que los espone su falta, atendida la providencia que en tal caso debe tomar contra ellos esta inspeccion, conforme á lo que se dispone en el 32, la que sin usar mas condescendencia, está resuelta á tomar, caso

MAYO 1 DE 1838.

159

de que no produzca su efecto esta excitacion. Espero por tanto que con la oportunidad y exactitud que suponen esas disposiciones serán remitidas á esta inspeccion las tornaguías originales, ó las constancias que por su falta deben acreditar que los recaudadores han exigido el pago de derechos y multa conforme al art. 26 del citado decreto, advirtiendo en cuanto á esas constancias, que para que ellas se dén de un modo uniforme, deberán concebirse en los términos que se verifica con lo que se llama certificacion de entero, es decir, que se extenderá un certificado á la letra, de las partidas del cargo que de esas cantidades se hagan las respectivas oficinas, lo que así juzgo conveniente se verifique, conformándome á la práctica seguida generalmente en las oficinas de cuenta y razon, cuando se trata de hacer constar un entero hecho en ellas; y persuadido por otra parte de que el no haberse detallado el modo con que los recaudadores han de exhibir esa constancia, ha sido por haberse supuesto se guardaria la indicada práctica general.—A pesar del cuidado y esmero que se ha puesto al formar la noticia que se acompaña, despues de estar totalmente impresa se ha advertido que se ha escapado el error de omitirse en ella algunas oficinas. Se subsana esta falta en el pliego que con este objeto se ha agregado al fin de ella.— Aunque creo que la indicada noticia está en su mayor parte arreglada, no obstante, las dificultades y embarazos que se han experimentado para su formacion, la diversidad de conductos que ha sido preciso tentar para adquirir los datos que han servido de base, y últimamente la necesidad en que se ha visto esta inspec.

160

MAYO 1 DE 1838.

cion de descansar en los informes que ha pedido sin tener otro medio de rectificacion, pues absolutamente se carecia de estas noticias en las oficinas generales del supremo gobierno, me hace desconfiar de su total exactitud, y el que ésta se rectifique ha sido otro de los objetos que me he propuesto en la circulacion de la noticia; y en tal concepto, espero que los administradores al recibirla, la examinarán escrupulosamente en la parte que les toca, de que deben tener un conocimiento cierto; y en consecuencia harán notar á esta inspeccion los errores ó equivocaciones que adviertan, aun cuando estos consistan en el mero nombre, que acaso impropriamente se dé al lugar que pertenece la oficina, ó la rectificarán en su concepto, manifestándole en contestacion, que la referida noticia, en la parte que ellos pueden calificarla, está arreglada y exacta.

Noticia de las administraciones, receptorías, y sub-receptorías de rentas que existen en cada departamento de la república, con expresion de las aduanas marítimas, de cabotage y fronterizas.

DEPARTAMENTO

DE MEXICO.

Administracion principal, la de su capital.

RECEPTORIAS.

La del Casco.

Tacubaya.

Guadalupe de Hidalgo.

Mexicalcingo.

Acapulco, aduana marítima.

Acapulco, administracion terrestre.

RECEPTORIAS.

S. Marcos.

Coyuca.

Dos Arroyos.

Sabána.

SUB-RECEPTORIAS.

Tecoanapa.

Cuadrilla de Chichimeco.

MAYO 1 DE 1838.

161

Salinas de Monte Redondo.

Cuadrilla de Boca del Rio.
Pueblo de Cacahuatpec.

Tixtlancingo.

Cuadrilla de Ejido viejo.

Cuadrilla del Barrio de S. Nicolás.

Hacienda de la Brea.

Pueblo de Texca.

Venta del Ejido nuevo.

Administracion de Aruchitlán.

Su receptoría, Cutzamala.

SUB-RECEPTORIAS.

Tlalchapa.

Tepantitlán.

Tlacotepec.

Coronilla.

Huautla.

Tetela del Rio.

Pezuapán.

Administracion de Chalco.

Su receptoría, Tlayacapa.

SUB-RECEPTORIAS.

Tlalmanalco.

Ameca.

Ozumba.

Tetela.

Ayotla.

Administracion de Chilapa.

Administracion de Cuernavaca.

RECEPTORIAS.

Yautepec.

Tlaquilténango.

Tetecala.

Administracion de Cuautitlán.

Su receptoría, Zumpango.

Administracion de Zimapan.

RECEPTORIAS.

Xacala.

Pacula.

Encarnacion.

Administracion de Zacuálpán.

Administracion de Sultepec.

Su receptoría, Tejupilco.

Su sub-redeptoría, Amatepec.

Administracion de Huejutla.

RECEPTORIAS.

Tlanchinol.

S. Felipe.

Yahualica.

Huetzitzilingo (a) Huazalingo.

Xochicoatlán.

Huautla.

S. Pedro.

162

MAYO 1 DE 1838.

SUB-RECEPTORIAS.

Corrala.

Suchil.

Tlalnepanco.

Coxhuaco.

Macuztepetla.

Herradura.

Jaltocan.

Atlapexco.

Xochiatipa.

Calnali.

Administracion de Huichapan.

RECEPTORIAS.

Alfajayuca.

Tecoautla.

Nopala.

Administracion de Ixmiquilpan.

RECEPTORIAS.

Cardonal.

Actopan.

Pechuga.

Chilcuautla.

Administracion de Jonacatepec.

Su receptoria, Zacualpan.

Administracion de Jilotepec.

RECEPTORIAS.

Aculco.

Acambay.

Chapa de Mota.

Villa del Carbon.

Administracion de Morelos

(a) *Cuautla.*

Su receptoria, Yeacapixtla.

Administracion de Mexitlán.

RECEPTORIAS.

Zacualtipán.

Molango.

Tianguistengo.

Tlahuelompa.

SUB-RECEPTORIAS.

Metzquititlán.

Zazoquipam.

S. Lorenzo.

Chichicastla.

Tepehucán.

Chapulhuacán.

Administracion de Pachuca.

RECEPTORIAS.

Mineral del Monte.

Mineral del Chico.

Zempoala.

SUB-RECEPTORIAS.

Tizayuca.

Tezontepec.

Mineral de Omitlán.

Administracion de Tlalpam.

MAYO 1 DE 1838.

163

RECEPTORIAS.

S. Angel.
Xochimilco.
Administracion de Tecpum.

RECEPTORIAS.

S. Gerónimo.
Zacatula.
Petatlán.
S. Luis.
Administracion de Toluca.

RECEPTORIAS.

Ixtlahuaca.
Lerma.
Sinacantepec.

SUB-RECEPTORIAS.

Xiquipilco.
Jocotitlán.
S. Felipe del Obraje.
Atlacomulco.
Temascalzingo.
Temoaya.
Mineral de Oro.
Otzolotepec.
Meteppec.
Almoloya.
S. José y la Asuncion Ma-
lacatepec.
Amanalco.
*Administracion de Tulan-
cingo.*

RECEPTORIAS.

Atotonilco el grande.
Huasca.
Acaxochitlán.
Su sub-receptoría, Metepec.
Administracion de Tasco.
*Su receptoría, Tepecuacuil-
co.*
*Su sub-receptoría Iguala de
Iturbide.*
*Administracion de Temas-
caltepec.*
*Su receptoría, Temascalte-
pec del Valle.*

SUB-RECEPTORIAS.

Ozoloapan.
Sto. Tomás.
Ixtapa del Oro.
Mineral de Arriba.
S. Simon.
Mina de Agua.
Cieneguilla.
Administracion de Texcoco.
Su receptoría, Calpulalpan.

SUB-RECEPTORIAS.

Atlatongo.
Papalotla.
Xomecla.
Administracion de Tula.

RECEPTORIAS.

Tepexi del Rio.

164

MAYO 1 DE 1838.

Atitalaquia.

Su sub-receptoría, Tepetitlán.

Administración de Tlalnepantla.

Administración de Teotihuacán.

RECEPTORIAS.

Apam.

S. Cristobal Ecatepec.

Otumba.

Tepeapulco.

SUB-RECEPTORIAS.

Tecamac.

Temascalapa.

Administración de Tenango del Valle.

RECEPTORIAS.

Tenancinco.

Tianguistengo.

Calimaya.

SUB-RECEPTORIAS.

Malinalco.

Tecualoya.

Ocoyoacac.

Administración de Tixtla, ó Guerrero.

Su receptoría, Chilpancingo de los Bravos.

SUB-RECEPTORIAS.

Zumpango del Rio.

Mochitlán.

Administración de Tlaxcala.

RECEPTORIAS.

Santa Ana Chautempan.

S. Luis Huamantla.

S. Felipe Ixtacuixtla.

SUB-RECEPTORIAS.

Santa María Nativitas.

S. Agustin Tlaxco.

Santiago Tetela.

Santa Inés Zacatelco.

S. Lorenzo Cuapiaxtla.

S. Juan Ixtenco.

S. Pablo Zitlatepec.

RESUMEN.

Administraciones, inclusa una marítima. 32.

Receptorías..... 74.

Sub-receptorías 83.

Total de oficinas.. 189.

DEPARTAMENTO

DE VERACRUZ.

Administración principal, en su capital el Puerto.

RECEPTORIAS.

Medellín.

La Antigua.

Puente Nacional.

MAYO 1 DE 1838.

165

Veracruz, aduana marítima.

Alvarado, aduana de cabotage.

Goazacoalcos, aduana de cabotage.

Tecoluta, aduana de cabotage.

Pueblo Viejo, aduana de cabotage.

Santecomapan, aduana de cabotage.

Administracion de Alvarado.

RECEPTORIAS

Tlaliscoya.

Boca del Rio.

Salta Barranca.

Administracion de Acayucan.

RECEPTORIAS.

Huimanguillo.

Chinameca.

Administracion de Córdoba.

RECEPTORIAS.

Coscomatepec.

Huatusco.

Administracion de Cosamaloapan.

RECEPTORIAS.

Chacaltianguis.

Utatitlán.

Tesechoacán.

Administracion de Jalapa.

RECEPTORIAS.

Coatepec.

Actopan.

Mizantla.

Nautla.

Jico.

Teocelo.

Naolinco.

La Olla.

Jilotepec.

Huihuacán.

Administracion de Orizava.

RECEPTORIAS.

Maltrata.

Aculzingo.

*Administracion de Papan-
tla.*

RECEPTORIAS.

Altotonga.

Atzala.

Tlapacoyan.

Zontlahuacan.

Cruz blanca.

Jalacingo.

*Administracion de S. An-
drés Tuxtla.*

*Su receptoría, Santiago
Tuxtla.*

166

MAYO 1 DE 1838.

*Admidistracion de Tanto-
yuca.*

RECEPTORIAS.

Pánuco.
Tantima.
Tempoal.
Ozuluama.
Chinconamel.
Choutla.

SUB-RECEPTORIAS.

El Capadero.
Chalma.
Pintor.
Mesa del Anono.

RESUMEN

Administraciones 10.
Aduana marítima 1.
Aduanas de cabotage 5.
Receptorías 38.
Sub-receptorías 4.

—
Total de oficinas 58.
—

DEPARTAMENTO

DE MICHOACAN.

*Administracion principal en
la capital, Morelia.*
*Aduana de cabotage, Man-
zanillo.*
*Administracion de Apazin-
gán.*

RECEPTORIAS.

Coahuayana.
Tancítaro.
Coalcomán.
Tepalcatepec.
Paramaro.
Santa Ana Matlán.
Pizándaro.
Administracion de Ario.

RECEPTORIAS.

Tacámbaro.
Turicato.
Santa Efigenia.
Urecho.
Magdalena.
Cheretan.
Loma.
Santa Ana.
Choromuco.
Etucurrillo.
Trespalos.

*Su sub-receptoría, Tipita-
rillo.*

*Administracion de Coli-
ma.*

Su receptoría, Comalá.

*Administracion de Hueta-
mo.*

RECEPTORIAS.

Coyuca.
Pungarabato.

MAYO 1 DE 1838.

167

Zizandaró.
S. Gerónimo.
Santiago.
Yocomacutiro.
Paso de Nuñez.
Curuguarimio.
Tiquicheo.
S. Lucas.
S. Miguel.
S. Juan.
Panchina.
Patambo.
Pineda.
Anonas.
Topahuala.
Tacupa.
Salguero.
Santa Cruz.
Querendas.
Timanjaró.
Tahuanguato.
Administracion de Jiquilpan.

RECEPTORIAS.

Reyes.
Cotija.
Sahuayo.
Guarachita.
Tingüindin.

SUB-RECEPTORIAS.

Peribán.

Santa Clara.
Jocumatlán.
Paxacuarán.
Guaracha.
Jaripo.
S. Antonio.
Platanar.
Sindio.
Jocumbo.
Magdalena.
S. Angel.
Tototlán.
Corrales.
Administracion de Maravati.

RECEPTORIAS.

Zinapecuaro.
Tlalpujahuá.
Indaparapeo.
Taximaroa.
Irimbo.
Séngüio.
Ziricicuaro.

SUB-RECEPTORIAS.

Ucareo.
Araron.
Taimeo.
Queréndaro.
Otzumatlán.
Charo.
S. Bartolomé.

168

MAYO 1 DE 1838.

Piedras Coloradas.

Singuio.

Tzitzio.

S. Lorenzo.

S. Andrés.

S. Antonio.

Azufres.

*Administracion de Pátzcua-
ro.*

RECEPTORIAS.

Taretan.

Uruapan.

Zacapo.

Tiripitio.

Zinzunzan.

Paracho.

Cocupao.

Santa Clara.

Erongarícuaro.

SUB-RECEPTORIAS.

Tingambato.

S. Angel.

Ziracuretiro.

Zacan.

Coenco.

Tiríndaro.

Tarejero.

Naranja.

Comanja.

Huiramba.

Acuitzio.

Etúcuaro.

Santiago Undameo.

Capula.

Parangaricutiro.

S. Andrés.

S. Gerónimo.

Nahuatzen.

Cheran.

Capacuaro.

Urapicho.

Nurio.

Tomendan.

Pichataro.

Tupataro.

*Administracion de la Pie-
dad.*

RECEPTORIAS.

Yurecuaro.

Penjamillo.

Tlazazalca.

Ecuandureo.

Purépero.

Zináparo.

Tanhuato.

Churincio.

Numarán.

SUB-RECEPTORIAS.

Tararameo.

Chilchota.

Campos.

Cerrito Colorado.

MAYO 1 DE 1838.

169

Maguey.

*Administracion de Puruán-
diro.*

RECEPTORIAS.

Tarimbaro.

Chucandiro.

Cuitzeo.

Huango.

Angamacutiro.

Zurumuato.

Huaniqueo.

Cacalote.

Janamuato.

Villachuato.

Huipia.

Copandaro.

Rodeo.

Isla.

SUB-RECEPTORIAS.

Chiquimitio.

Cozurio.

Cotzio.

Arindeo.

Arenas.

Caruchoo.

Baño.

Salto.

Urundaneo.

Marijo.

Copandaro.

Benado.

S. Sebastian.

Santa Ana Maya.

Guandacareo.

Jeruco.

S. Juan Tararameo.

S. Agustin.

Cuamero.

Charcos.

Concio.

Parindícuaro.

Santa Fé.

Santiago Conguripo.

Tiristaran.

Tecacho.

Tendeparacua.

Manza.

Teremendo.

Administracion de Zamora.

RECEPTORIAS.

Tangantzicuaro.

Xacona.

Patamban.

Ixtlán.

Santiago.

SUB-RECEPTORIAS.

Buenavista.

Ario.

Chaoinda.

*Administracion de Zitácu-
aro.*

170

MAYO 1 DE 1838.

RECEPTORIAS.

Angangueo.
Laureles.
Jungapeo.
Tuxpan.

RESUMEN.

Administraciones, in-
clusa una aduana de
cabotage..... 13.
Receptorías..... 95.
Sub-receptorías..... 91.

—
Total de oficinas.. 199
—

DEPARTAMENTO

DE JALISCO.

*Administracion principal,
en su capital de Guada-
lajara.*

*Aduana marítima de S.
Blas.*

*Aduana de cabotage, Na-
tividad.*

Administracion de Autlán.

Su receptoría, Mascota.

SUB-RECEPTORIAS.

Purificacion.
Ejutla.
Union de Tula.
Tenamaxtlán.
Talpa.

S. Sebastian.

Reyes.

Tomatlán.

Huachinango.

Administracion de la Barca.

RECEPTORIAS.

Atotonilco.

Jocotepec.

Tepatitlán.

SUB-RECEPTORIAS.

Jamay.

Ocotlán.

Tocotlán.

Arandas.

Ayo el chico.

Chapala.

Ixtlahuacan.

Pancitlán.

Cuiseo,

Jesus María.

Acatic.

Cañadas.

Adminiscracion de Colotlán

SUB-RECEPTORIAS.

Bolaños.

Chimaltitan.

S. Martin.

Totatiche.

Santa María de los Ange-
les.

Halcotahua.

MAYO 1 DE 1838.

171

Huejucan.

Mesquitic.

Huejuquilla.

S. Andrés del Teul.

Administracion de Etzatlán,

Su receptoría, Cocula.

SUB-RECEPTORIAS.

Ameca.

Ahualulco.

S. Martin de la Cal.

Tizapanito.

Tehuchitlán.

Administracion de Lagos.

RECEPTORIAS.

S. Juan.

Teocaltiche.

SUB-RECEPTORIAS.

Encarnacion.

S. Miguel.

Jalostotitlán.

Paso de Sotos.

Mesquitán.

Adoves.

Administracion de S. Pedro Analco.

RECEPTORIAS.

Tlajomulco.

Zapotlanejo.

Zapopan.

Cuquio.

SUB-RECEPTORIAS.

Toluquila.

Santa Anita.

Ahuisculco.

Tonalá.

Puente.

Zalatitán.

S. Martin

Tala.

Tenitán.

S. Cristobal.

Atemajac.

Yahualica.

Ixtlahuacan del Rio.

Administracion de Sayula.

RECEPTORIAS.

Zapotlán.

Zacoalco.

Tuxcacuesco.

SUB-RECEPTORIAS.

Atoyac.

Amacueca.

Chiquilistlan.

Zapotilti.

Tecalistlan.

Mazamitla.

S. Sebastian.

Santa Ana Colotlán.

Teoquitatlán.

Tizapan el alto.

Atemajac de las Tablas.

172

MAYO 1 DE 1838.

S. Gabriel.
S. Juan de Amula.
Tonayá.
Tonila.
Tamazula.
Tuxpam.
Tizapán.
Techaluta.
Administracion de Tequila.

SUB-RECEPTORIAS.

Amatitán.
Atemanica.
Magdalena.
Hostotipaquillo.
Pesca.
Administracion de Tepic

RECEPTORIAS.

Acaponeta.
Ixtlán.
Santiago.
Compostela.

SUB-RECEPTORIAS.

S. Blas.
Aguacatlán.
Jala.
Amatlán de Jora.
Garabatos.
Santa María del Oro.

RESUMEN.

Administraciones, in-
clusas las dos adua-

nas, marítima y de
cabotage 12.
Receptorías 18.
Sub-receptorías 86.

Total de oficinas.. 116.

DEPARTAMENTO

DE PUEBLA.

*Administracion principal de
rentas, en su capital.*
*Aduana de cabotage, Tux-
pan.*

RECEPTORIAS.

Amatlán.
Tepezintla.
Tamiagua.
Tamapachi.
Tehuacán.

Administracion de Atlixco.

RECEPTORIAS.

Huaquechula.
S. Nicolás de los Ranchos.
Administracion de Amosoc.

RECEPTORIAS.

Resurreccion.
Huautinchan.
Huayotlipan.
Totomehuacán.
Administracion de Acatlán.
Su receptoría, Piaxtla.

MAYO 1 DE 1838.

173

Administracion de Chalchicomula.

RECEPTORIAS.

Ayojuca.

S. José Morelos.

S. Salvador.

Soltepec.

Atzizintla.

Administracion de Chiautla.

RECEPTORIAS.

Chila.

Jolalpa.

Administracion de Chietla.

Su receptoría, Ahuehuetzingo.

Administracion de Cholula.

Administracion de Hauchinango.

RECEPTORIAS.

Pahuatlán.

Chicontepec.

Xico.

Tlacuilo.

Naupam.

Pantepec.

SUB-RECEPTORIAS.

Ixhuatlán.

Huoayacocotla.

Zontecomatlán.

Ilamatlán.

Tlachichilco.

Xochiolocho.

Administracion de Matamoros.

RECEPTORIAS.

Tilapa.

Tlapanala.

Tepeoxuma.

Administracion de Ometeppec.

RECEPTORIAS.

Ayutla.

Azoyú.

Administracion de S. Juan de los Llanos.

RECEPTORIAS.

Tepeyahualco.

Cuyoaco.

Quimistlán.

Ixtacamastitlán.

Administracion de S. Martin Tasmelucan.

RECEPTORIAS.

Huejocingo.

S. Salvador.

Administracion de Tecali.

Administracion de Tehuacán

RECEPTORIAS.

Xochitlán.

Coscatlán.

Chapulco.

Zapotitlán.

174

MAYO 1 DE 1838.

Ajalpa.
*Administracion de Tetela
del Rio.*

RECEPTORIAS.

Tenampulco.

Jonotla.

Administracion de Tepeaca.

RECEPTORIAS.

Acazingo.

Tlacotepec.

Nopalucán.

S. Agustin del Palmar.

Acajete.

Tecamachalco.

Quecholac.

*Administracion de Tepexi de
la Seda.*

Administracion de Tezuitlán

Administracion de Tlapa.

RECEPTORIAS.

Huamustitlán.

Olinalac.

Alcozauca.

Azoyú.

*Administracion de Tochi-
milco.*

Administracion de Zacatlán.

RECEPTORIAS.

Ahuistla.

Ahuacatlán.

Chichahuapan.

*Administracion de Zaca-
poastla.*

RECEPTORIAS.

Tlatlauquitepec.

Teteles.

Xochitlán.

Nauzontla.

Cuezalac.

Sub-receptoría, de Teteles.

RÉSUMEN.

Administraciones, con

una de cabotage... 24.

Receptorías 63.

Sub-receptorías 07.

Total de oficinas.. 94.

DEPARTAMENTO

DE OAXACA.

*Administracion principal de
rentas en su capital, Oa-
xaca.*

RECEPTORIAS.

Ayocuesco, ó Tlacolula.

Huetzolotitlán, ó Etla.

Ixtlán.

Miahuatlán.

Nochistlán.

Ocotlán.

Pochula.

Teutitlán del Valle.

MAYO 1 DE 1838.

175

Zachila.

SUB-RECEPTORIAS.

Sola.

Sta. María de Ayoquesco.

Zimatlán.

Yatepexi.

Calpulalpan.

Coscatlán.

Ejutla.

Guamelula.

Mazatlán.

Altitla.

Talistac.

Aduana de cabotage, Huatulco.

Aduana de cabotage, Puerto escondido.

Administracion de Huajuapam.

RECEPTORIAS.

Ayuquila.

Cilacayuapan.

Chazumba.

Huazolotitlán.

Miltepec.

Tlapancingo.

Tequistepec.

Tezoatlán.

Tonalá.

Tuxtlahuaca.

Tamazola.

Tlachichilco.

Zacatepec.

Administracion de Jamiltepec.

RECEPTORIAS.

Amusgos.

Cortijos.

Huaxolotitlán.

Pinotepa del departamento

Tututepec.

Yuquila.

Administracion de Teposcolula.

RECEPTORIAS.

Cohistlahuaca.

Chalcatongo.

Tlagiaco.

Tamazulapa.

Yanhuitlán.

Administracion de Tehuantepec.

RECEPTORIAS.

Espinal.

Juchitán.

Niltepec.

Petapa.

Administracion de Totolapam.

RECEPTORIAS.

Chontales.

Quiotepec.

176

MAYO 1 DE 1838.

S. Carlos.

Miges altos.

Miges bajos.

Nejapa.

*Administracion de Teuti-
tlán del Camino.*

RECEPTORIAS.

Cuitatlán.

Huehuetlán.

*Administracion de Tuxte-
pec.*

RECEPTORIAS.

Amapa.

Teutila.

*Administracion de Villa-al-
ta.*

RECEPTORIAS.

Comaltepec.

Chuapam.

Yalalac.

Sochila.

RESUMEN

Administraciones, con
dos de cabotage... 10.
Receptorías 51.
Sub-receptorías 11.
——
Total de oficinas.. 72.
——

DEPARTAMENTO

DE CHIHUAHUA.

*Administracion principal de
rentas en su capital.*

RECEPTORIAS.

Santa Eulalia.

Santa Isabel.

S. Lorenzo.

Satebó.

SUB-RECEPTORIAS Ó FIE-
LATOS.

Cobre.

Janos.

Norte.

*Aduana fronteriza de S.
Carlos ó Galeana.*

*Aduana fronteriza de paso
del Norte.*

Su receptoría, S. Elzeario.

Administracion de Allende.

RECEPTORIAS.

Atotonilco.

Conchos.

Jimenez.

La Concepcion.

Rio florido.

Pueblito.

Administracion de Aldama.

Su receptoría, Collamé.

Administracion de Balleza.

MAYO 1 DE 1838.

177

RECEPTORIAS.

Valle del Rosario.
S. José.
S. Gerónimo.
S. Felipe.
*Administracion de Cocigu-
riachi.*

RECEPTORIAS.

Carreras.
Cerro prieto.
*Administracion de Guada-
lupe Calvo.*

RECEPTORIAS.

Chiripas.
Batopilas.
Morelos.
Refugio.
Administracion de Hidalgo.

RECEPTORIAS.

Santa Bárbara.
Minas nuevas.
*Administracion de Jesus
María.*

RECEPTORIAS.

Morio.
Mineral de Bravo.
Uruachi.
*Administracion de la Con-
cepcion.*
Administracion de Rosales.

RECEPTORIAS.

La Cruz.
S. Pablo.
Sta. Resalia.

RESUMEN.

Administraciones, in-
clusas dos aduanas
fronterizas 12.
Receptorías 30.
Sub-receptorías ó fie-
latos 03.

Total de oficinas.. 45.

DEPARTAMENTO

DE DURANGO.

*Administracion principal en
la capital del mismo.*
*Administracion de Cinco
Señores.*

RECEPTORIAS.

S. Pedro del Gallo.
Paso nacional.
*Administracion de Cuenca-
mé.*

RECEPTORIAS.

Noria.
Peñon blanco.
Hacienda de la Loma.
Id. de Juan Perez.
S. Juan Guadalupe.
Administracion de Indó.

178

MAYO 1 DE 1838.

RECEPTORIAS.

Cerro gordo.
S. Miguel de las Rosas.
Administracion de Mapimí.
Su receptoría, hacienda de Dolores.
Administracion del nombre de Dios.

RECEPTORIAS.

S. Estevan.
Suchil.
Mexquital.
Administracion del Oro.
Su receptoría, Guanacebi.
Administracion de Papasquiáro.

RECEPTORIAS.

S. Miguel Papasquiáro.
S. Nicolás.
Barrazas.
Herrerias.
Sta. Catalina Tepehuanes.
Administracion de S. Dimás.

RECEPTORIAS.

Tayoltita.
Guarizamey.
Gavilanes.
Ventanas.
Administracion de S. Juan del Rio.

RECEPTORIAS.

Canatlán.
Avinito.
Huichapan.
S. Salvador.
Coneto.
S. Lucas.
Administracion de Tama- zula.

RECEPTORIAS.

Canelas.
Topia.
Sianori.
Amasuli.

RESUMEN.

Administraciones 11.
Receptorías 33.
Total de oficinas . . 44.

DEPARTAMENTO

DE S. LUIS POTOSI.

Administracion principal en la capital de dicho nombre.

Su receptoría, en la villa de la Soledad.

Administracion del Armadillo.

Administracion de Catorce.

MAYO 1 DE 1838.

179

Administracion de la villa de S. Francisco.

Administracion de Guadalcazar.

Administracion de ciudad del Maiz.

Administracion de Matehuala.

Su receptoría, el Cedral.

Administracion de Santa María del Rio.

RECEPTORIAS.

Villela.

Tierranueva.

Administracion de Ojo caliente.

Administracion de Pozos.

Su receptoría, la Sauceda.

Administracion de Rioverde

RECEPTORIAS.

Alaquines.

Lagunillas.

Ciudad Fernandez.

Gamotes.

S. Diego.

Administracion de Ramos.

Administracion de Salinas.

Administracion de Tancanhuitz.

RECEPTORIAS.

Tampamolón.

Tamasunchale.

Huehuetlán.

Axtla.

Aquirmon.

S. Martin.

S. Antonio Coscotlán.

Tamuin.

Tancuayalal

Espinal.

Tanlaxas.

Ciruelo.

Jilitla.

Tamiahua.

Administracion del Venado.

RECEPTORIAS.

Charcas.

Hedionda.

RESUMEN.

Administraciones 15.

Receptorías 26.

Total de oficinas . . 41.

DEPARTAMENTO

DE ZACATECAS:

Administracion principal en su capital.

RECEPTORIAS.

Veta grande.

Pánuco.

Sauceda.

180

MAYO 1 DE 1838.

Guadalupe.

Administracion del Fresnillo.

RECEPTORIAS.

Valparaiso.

S. Cosme.

Administracion de Xerez.

RECEPTORIAS.

Tepetongo.

Monte Escobedo.

Administracion de Juchipila.

Su receptoría, Nochistlán.

Administracion de Nieves.

RECEPTORIAS.

Rio grande.

Mazapil.

S. Juan del Mesquital.

S. Miguel de Idem.

Administracion de Pinos.

RECEPTORIAS.

Angeles.

Agualulco.

Administracion de Sombrerete.

RECEPTORIAS.

Sain alto.

Chalchihuites.

Administracion de Tlaltenango.

RECEPTORIAS.

Atotinga.

S. Juan del Teul.

Texuchitlán.

Momas.

Administracion de Villanueva.

RECEPTORIAS.

Jalpa.

Tabasco.

RESUMEN

Administraciones..... 9.

Receptorías 23.

Total de oficinas... 32.

DEPARTAMENTO

DE TAMAULIPAS.

Administracion principal de rentas en ciudad Victoria

Aduana marítima de Santa Ana de Tamaulipas.

Aduana terrestre de idem.

RECEPTORIAS.

Santa Bárbara.

Baltasar.

Aduana marítima de Matamoros.

Aduana terrestre de idem.

Aduana de cabotage Sotola Marina.

MAYO 1 DE 1838.

181

<i>Aduana terrestre de idem.</i>	terrestres, y de cabota-
<i>Administracion de Aldama.</i>	ge..... 34.
<i>Id. de Abasolia.</i>	Receptorías..... 2.
<i>Id. de Bustamante.</i>	
<i>Id. de Burgos.</i>	Total de oficinas... 36.

Id. de Casas.

Id. de Camargo.

Id. de Cruillas.

Id. de Guerrero.

Id. de Güemez.

Id. de Hidalgo.

Id. de Jaumabe.

Id. de Jicotencalt.

Id. de Jimenez.

Id. de Laredo.

Id. de Llera.

Id. de Magiscatzin.

Id. de Morelos.

Id. de Mier.

Id. de Palmillas.

Id. de Padilla.

Id. de Reimosa.

Id. de S. Fernando.

Id. de S. Carlos.

Id. de S. Nicolás.

Id. de Tula.

Id. de Villerias.

Id. de Villagrán

RESUMFN.

Administraciones, incluidas
las aduanas marítimas,

DEPARTAMENTO.

DE SONORA.

*Administracion principal
de rentas en Arizpe.*

RECEPTORIAS.

Punto militar de Bacoachi.

Fronteras.

Babispe.

Bacerac.

Bacadeguachi.

Ofruto.

Sinoquipe.

Banamichi.

Huepaca.

Aconchi.

Huasabas.

Baviacora.

Cucurpe.

S. Ignacio.

Hacienda de Santa Ana.

Guadalupe del Altar.

S. Francisco de los Lla-
nos.

Cieneguilla.

Coscopera.

Santa Cruz.
 Tubac.
 Tucson.
 Cumpas.
 Jecori.
 Moctezuma.
 Tepachi.
 S. Antonio de Quihobac.
 Nacameri.
*Aduana marítima de Guai-
 mas.*
Aduana terrestre de idem.
*Administracion de Hermo-
 sillo.*

RECEPTORIAS.

Seris.
 S. Miguel de Horcasitas.
 Matape.
 Ures.
 Rayón.
 Opodepe.
Administracion de Alamos.

RECEPTORIAS.

Loreto de Bayoreca.
 Salvacion de Buenavista.
*Administracion de Sagua-
 ripa.*

RECEPTORIAS.

Arivechi.
 Tarachi.
 Mulatos.

Trinidad.
 Baca de guachi.
 Bacanora.
 S. Antonio de la Huerta.

RESUMEN.

Administraciones, incluidas
 dos, la marítima y la ter-
 restre..... 6.
 Receptorías..... 43.
 ———
 Total de oficinas.. 49.
 ———

DEPATAMENTO

DE SINALOA.

*Administracion principal de
 rentas en Culiacán.*

ADUANAS DE CABOTAGE.

Altata.
Mazatlán.
Navachiste.
*Administracion terrestre de
 Mazatlán.*
Administracion de Cosalá.
*Su receptoría, S. Ignacio
 de Piaxtla.*
Administracion del Fuerte

MAYO 1 DE 1838.

183

RESUMEN.

Administraciones, con tres
de cabotage..... 7.
Receptorías..... 1.
——
Total de oficinas.. 8.
——

DEPARTAMENTO

DE GUANAJUATO.

*Administracion principal de
rentas en su capital.*

Administracion de Celaya.

RECEPTORIAS.

Apaseo.

Amoles.

Chamacuero.

Santa Cruz.

S. Juan de la Vega.

Administracion de Irapuato.

Su receptoría, Pénjamo.

*Su Sub-receptoría, Cui-
ceo.*

*Administracion de Leon de
los Aldamas.*

RECEPTORIAS.

Piedra gorda.

Rincon de Leon.

SUB-RECEPTORIAS.

Jalpa.

Puerta de S. Juan.

*Administracion de S. Mi-
guel Allende.*

RECEPTORIAS.

Dolores Hidalgo.

S. Felipe.

Sub-receptorías el Bizco-
cho.

*Administracion de Sala-
manca.*

RECEPTORIAS.

Valle de Santiago.

Pueblo nuevo.

Pantoja.

*Administracion de Salva-
tierra.*

RECEPTORIAS.

Acámbaro.

Jerécuaro.

Yurira.

Uriangato.

Administracion de Silao.

Sub-receptoría Romita.

*Administracion de San Luis
de la Paz.*

RECEPTORIAS.

Casas viejas.

Pueblo de Xichú.

Tierra blanca.

Mineral de Xichú.

Mineral de Tarjea.

Mineral de Pozos.

184

MAYO 1 DE 1838.

RESUMEN.

Administraciones	9.
Receptorías	23.
Sub-receptorías	05.
—	
Total de oficinas	37.
—	

DEPARTAMENTO.

DE NUEVO LEON.

Administracion principal de rentas en su capital Monterey.

RECEPTORIAS.

Abasolo.
Agualeguas.
Aldamas.
Bustamante.
Cadereita de Jimenez.
S. Francisco de Cañas.
Cerralbo.
China.
Purísima Concepcion.
Galeana.
Lampazos.
Marín.
Monte Morelos.
Mota.
Pesquería grande.
Rio blanco.
Salinas Hidalgo.
Salinas Victoria.

S. Nicolás Hidalgo.
Santa Catarina.
Vallecillo.
Villa de Aldama.
Villa de Santiago.
S. Nicolás de los Garzas.

RESUMEN.

Administraciones	1.
Receptorías	24.
—	
Total de oficinas	25.
—	

DEPARTAMENTO

DE QUERETARO.

Administracion principal de rentas en la capital de dicho.

RECEPTORIAS.

Santa Rosa.
S. Pedro de la Cañada.
Santa María del Pueblito.
Administracion de S. Juan del Rio.

RECEPTORIAS.

Tequisquiapan.
Santa María Amealco.
Administracion de Cadereita.

RECEPTORIAS.

Bernal.
Mineral del Doctor.

MAYO 1 DE 1838.

185

S. Pedro Tolimán.
Santa María Peñamiller.
S. José Vizarrón.
S. Francisco Tolimanejo.
Villa de Jalpan.
Sub-receptoría, Huimilpan

RESUMEN.

Administraciones 3.
Receptorías 12.
Sub-receptorías 1.
—
Total de oficinas . . 16.
—

DEPARTAMENTO

DE TABASCO.

Administracion principal de rentas en su capital de S. Juan Bautista.

RECEPTORIAS.

Cundoacán.
Comalcalco.
Frontera.
Jalapa.
Jalpa.
Jonuta.
Macuspana.
Nacajuca.
Raizes.
S. Antonio.
Tacotalpa.
Teapa.

Tejutitlán.
Usumacinta.
Aduana marítima de San Juan Bautista.

RESUMEN.

Administraciones, con una marítima 2.
Receptorías 14.
—
Total de oficinas . . . 16.
DEPARTAMENTO

DE CHIAPAS.

Administracion principal de rentas en su capital S. Cristóbal.

RECEPTORIAS.

S. Andrés.
Simojovel.
Palenque.
Chilón.
Administracion fronteriza de Comitún.

RECEPTORIAS.

S. Bartolomé.
Ococingo.
Administracion de Tuxtla.

RECEPTORIAS.

Chiapas.
Ocosucoutla.
Pueblo de Pechucalco.
Tonalá, fronteriza y de ca-

186

MAYO 1 DE 1838.

botage.
Copainalá.

RESUMEN.

Administraciones, in-
clusa una aduana
fronteriza 3.

Receptorías, inclusa u-
na fronteriza y de ca-
botage 11.

————
Total de oficinas . . . 14.
————

DEPARTAMENTO.

DE COAHUILA.

*Administracion principal de
rentas en Leona Vicario.*

*Su receptoría, villa de S.
Nicolás de las capella-
nías.*

*Administracion de Mon-
clova.*

RECEPTORIAS.

Villa de S. Buenaventura.

Pueblo de Nadadores.

Villa de cuatro Ciénegas.

Abasolo.

Candela.

Valle de Santa Rosa.

Villa de Rosas.

Villa de Guerrero.

Administracion de Parras.

RECEPTORIAS.

Villa de Viesca.

Hacienda de Patos.

RESUMEN.

Administraciones 3.

Receptorías 11.

————
Total de oficinas . . 14.
————

DEPARTAMENTO

DE YUCATAN.

*Campeche, aduana maríti-
ma.*

Sisal, aduana marítima.

*Isla del Cármen, aduana de
cabotage.*

*Bacalar, aduana de cabo-
tage.*

En este departamen-
to no hay alcabalatorios
terrestres, y los únicos em-
pleados recaudadores de
rentas interiores que se co-
nocen, son los que bajo el
título de subdelegados co-
lectan la contribucion per-
sonal que paga cada varón
desde cierta edad al res-
pecto de seis reales en ca-
da semestre.

MAYO 1 DE 1838.

187

RESUMEN.

Aduanas marítimas para el comercio extranjero..... 2.
 Aduanas de cabotage.. 2.
 ———
 Total de oficinas... 4.
 ———

DEPARTAMENTO DE NUEVO MEXICO.

Santa Fé, administracion principal.
Taos, administracion terrestre fronteriza.

RESUMEN.

Total de oficinas. . . 2.
————

DEPARTAMENTO

DE TEJAS.

Galbeston, aduana de cabotage.

RECEPTORIAS.

Brazo.
 Anahuac.
Matagorda, aduana de cabotage.
Cópano, aduana de cabotage.
Nacogdoches, aduana fronteriza.

RESUMEN.

Aduanas de cabotage.. 3.
 Fronteriza..... 1.
 Receptorías..... 2.
 ———
 Total de oficinas... 6.
 ———

DEPARTAMENTO

DE AGUAS-CALIENTES.

Administracion principal de rentas en la capital de dicho título.

RECEPTORIAS.

Mineral de Asientos.
 Rincon de Ramos.
 Villa de Calvillo.

RESUMEN.

Administracion..... 1.
 Receptorías..... 3.
 ———

Total de oficinas... 4.
————

DEPARTAMENTO

DE ALTA CALIFORNIA.

Monterey, aduana principal y marítima.
S. Diego aduana de cabotage
S. Francisco, aduana de cabotage y fronteriza.

RESUMEN.

Total de oficinas... 3.
»

188

MAYO 1 DE 1838.

DEPARTAMENTO

DE BAJA CALIFORNIA.

*La Paz, aduana principal
y de cabotage.*

*Cabo de S. Lúcas, adua-
na de cabotage.*

Loreto, aduana de cabotage

RESUMEN GENERAL

DE LOS 25 DEPARTAMENTOS

Administraciones... 239.

Receptorías..... 597.

Sub-receptorías.... 291.

Total de oficinas. 1.127.

RESUMEN.

Total de oficinas... 3.

NOTA.

Entre las anteriores oficinas se hallan comprendidas las aduanas marítimas para el comercio extranjero, de cabotage, y fronterizas, existentes en la república.

Lista que manifiesta los nombres que actualmente tienen distintas oficinas de rentas de la república, y los primitivos con que fueron conocidos.

DEPARTAMENTO DE MEXICO.

*Nombres que actualmente tienen
las oficinas siguientes.*

Nombres primitivos.

Guadalude de Hidalgo....

Ntra. Sra de Guadalupe.

Morelos.....

Cuautla de Amilpas.

Tlalpam.....

S. Agustin de las Cuevas.

Guerrero

Tixtla.

Chilpancingo de los Bravos

Chilpancingo.

DEPARTAMENTO DE VERACRUZ.

Puente Nacional.....

Puente del Rey.

DEPARTAMENTO DE GUANAJUATO.

Leon de los Aldamas....

Villa de Leon.

S. Miguel de Allende....

S. Miguel el grande.

Dolores Hidalgo.....

Pueblo de Dolores.

MAYO 1 DE 1838.

189

DEPARTAMENTO DE DURANGO.

*Nombres que actualmente tienen
las oficinas siguientes.*

Nombres primitivos.

Paso nacional.....

DEPARTAMENTO DE MICHOACAN.

Morelia Valladolid.

DEPARTAMENTO DE JALISCO.

Jalisco Guadalajara.

DEPARTAMENTO DE NUEVO LEON.

Villa de Abasolo.....

Sta. María de los Aldamas. Hoyos.

Bustamante Tlaxcala.

Cadereita de Jimenez Cadereita.

Galeana..... Labradores.

Monte Morelos..... Pilon.

Sabinas Hidalgo..... Real de Sabinas.

Salinas Victoria..... Salinas.

S. Nicolás Hidalgo S. Nicolás.

Villa de Aldama..... S. Pedro boca de Leones.

S. Nicolás de los Garzas.

DEPARTAMENTO DE COAHUILA.

Leona Vicario..... Saltillo.

Abasolo..... S. Vicente el alto.

Villa de Rosas..... S. Fernando.

Villa de Guerrero. Rio grande.

Villa de Viesca..... Alamo de Parras.

DEPARTAMENTO DE CHIHUAHUA.

Galeana..... S. Buenaventura.

Jimenez..... Guajoquilla.

Aldama..... S. Gerónimo.

190

MAYO 1 DE 1838.

*Nombres que actualmente tienen
las oficinas siguientes.*

Nombres primitivos.

Balleza.....	S. Pablo Tepehuanes.
Guadalupe y Calvo....	Mineral de Guadalupe.
Morelos.....	
Hidalgo	Parral.
Mineral de Bravo.....	
Rosales.....	Santa Cruz Tapacolmes.
Allende.....	Valle de S. Bartolomé.
Concepcion	Papigochi.
Coyame.....	El Príncipe.

DEPARTAMENTO DE PUEBLA.

S. José Morelos.....	Ixtapa.
Matamoros.....	Izúcar.

DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS,

ANTES COLONIA DEL NUEVO SANTANDER.

Ciudad Victoria.....	Aguayo.
Santa-Anna Tamaulipas...	Tampico de Tamaulipas.
Matamoros.....	Refugio.
Aldama.....	Presas.
Abasolia.	
Bustamante	
Guerrero.. ..	Revilla.
Hidalgo.....	
Xicotencalt	Escandon.
Jimenez	
Magiscáztin.....	Horcasitas.
Morelos	
Villerias.....	Altamira.
Villagrán	

MAYO I DE 1838.

191

Despues de impresa la anterior noticia, se han notado las faltas siguientes.

Departamento de México.

En la administracion terrestre de Acapulco se omitió y debe agregarse, la sub-receptoría de *Paso Real*. En la de Cuautitlán, las de *Huehuetoca* y *Tepozotlán*. En la de Zimapán, las de *S. Nicolás del Potrero* y *Ranchos de la Agua-fria*. En la de Zacualpan, las de *Teloloapan*, *Coatepec*, é *Ixtapan*. En la de Huichapan, las de *Chapan-tongo*, y *Tasquillo*. En la de Ixmiquilpan, la de *Misquiahula*. En la de Jonacatepec, las de *Tepalcingo*, y *Xantetelco*. En la de Jilotepec, las de *S. Francisco Soyaniquilpan*, *Calpulalpan*. *S. Andrés Timilpan*, y *Venta de S. Antonio*.—En la receptoría de la administracion de Jonacatepec, se lee: *Zacualpan*, lease: *Zacualpan-Amilpas*. Entre las sub-receptorías de la administracion de Tlaxcala, se dice: *Santiago Tetela*, lease: *Santiago Tetla*. A la receptoría de Cuautitlán se nombra *Zumpango*: debe ser, *Zumpango de la Laguna*. En la receptoría de Morelos se lee: *Yeacapistla*, lease: *Yecapistla*. Entre las sub-receptorías de la administracion de Temascaltepec, se lee: *Ixtapa del Oro*, lease: *Ixtapan del Oro*. Entre las receptorías de la administracion de Tenango del Valle, se lee: *Tenancinco* y *Tianguistengo*, lease: *Tenancinco*, y *Tianguistenco*.

Departamento de Veracruz.

Se omitieron y deben agregarse las dos administraciones de *Tlacotalpan* y *Perote*, y la receptoría de *Espinal*. Esta última está sujeta á la administracion de

Papantla; y las seis oficinas que aparecen como receptorías de esta administracion, no lo son, sino de la de Perote.—Entre las receptorías de la administracion de Jalapa, se lee: Huihuacán, lease: *Ishuacán*; y entre las que como se ha dicho, pertenecen á Perote, se dice: Zontlauacan, lease: *Zonsclauacan*. Entre las de Tantoyuca, se lee: Chinconamel, lease: *Chiconamel*.

Departamento de Michoacán.

De las once oficinas que en la administracion de Ario se ponen como receptorías, las siete últimas no son sino sub-receptorías; y además, entre estas se omitieron, y deben agregarse, las siguientes: *Puruarán, La Huacana, Pedernales, Chupio, Carácuaro, y Tecario*.—Entre las referidas sub-receptorías, se lee: Etucurrillo: debe ser: *Etucuarillo*. Entre las receptorías de la administracion de Apacingán, se lee: Paramaro y Pizandaro, debe ser: *Paracuaro y Pizandaro*. Entre las sub-receptorías de la administracion de Patzcuaro, se lee: Ziracuretiro, lease: *Ziracuaritiro*.

Departamento de Jalisco.

En la administracion de Etzatlán se omitió, y debe agregarse, la sub-receptoría de *Tecolotlán*. En la de S. Pedro, las de *Iscatan y Mesticacan*. En la de Sayula, la de *Tapalpa*; y en la de Tepic, las de *S. Pedro Lagunilla, y Jalisco*.—Entre las sub-receptorías de la administracion de la Barca, se lee: Tocoltán y Pancitlán, lease: *Tototlán y Poncitlán*. Entre las de Tequila, se lee: Pesca, debe ser: *Yesca*. Entre las de Colotlán, se dice: Halcotahua, lease: *Tlacotahua*. Entre las receptorías de la de Lagos, se lee: S. Juan, lease: *S. Juan de los Lagos*. Entre las

MAYO 1 DE 1838.

193

sub-receptorías de S. Pedro Analco se lee, Toluquilla, lease: *Toluquilla*. Entre las de Sayula se lee. Santa Ana Calotlán, lease: *Santa Ana Acatlán*. Entre las receptorías de la de Tepic se lee: Santiago, leáse: *Santiago Iscuintla*.

Departamento de Puebla.

Entre las receptorías de la administracion de Ometepepec se omitieron y deben agregarse, las de *Cuaxinicuilapa y Xochistlahuac*. Entre las receptorías de la administracion de Acatlán se omitió igualmente la de *Chila*. Las dos oficinas de Chila y Jolalpa que se estampan como receptorías de la administracion de Chiautla, deben borrarse.—Entre las receptorías de la administracion de Chalchicomula se lee: Ayojuca lease: *Aljojuca*. Entre las de Ometepepec se dice, Ayutla y Azoyú, lease: *Ayutla en Quautepec y Azuyú*. Entre las receptorías de la administracion de Zacatlan se dice, Ahuistla, lease: *Aquistla*.

Departamento de Durango.

Entre las administraciones se lee: administracion del Oro lease: *Administracion del Mineral del Oro*, y á esta misma administracion agréguese la receptoría de *S. Bernardo*, que se omitió.

Departamento de S. Luis Potosí.

Entre las receptorías de la administracion de Tancanhuitz debe agregarse la de *Ciudad de Valles*. Se omitieron tambien dos sub-receptorías, que pertenecen á esta administracion, á saber: *Chapulguacanito, y Matlapa*.

194

MAYO 1 DE 1838.

Departamento de Zacatecas.

En la administracion de Juchipila, deben agregarse las dos sub-receptorías de *Moyahua y Mesquital del Oro*.

Departamento de Tamaulipas.

La receptoría que bajo el nombre de *Baltazar* está puesta como perteneciente á la administracion terrestre de Santa Ana de Tamaulipas, debe suprimirse, por ser la misma oficina que bajo el nombre de *Morelos* se halla entre las administraciones.

Departamento de Sonora.

Entre las receptorías de la administracion de Hermosillo deben agregarse las de *Tecoripa, Zuviate y Matape*.

Departamento de Nuevo Leon.

Entre las receptorías de la administracion principal, se omitió y debe agregarse la de *Linares*.

Departamento de Tabasco.

Las oficinas que bajo el nombre de receptorías están puestas como sujetas á la administracion principal, no son sino administraciones subalternas; y entre ellas, donde se lee Raizes, y Tejutitlán, lease: *Pueblo nuevo de las raizes y Tepetitán*.

Departamento de Aguas Calientes.

Entre las receptorías de la administracion principal se lee, Rincon de Ramos, lease; *Rincon de Romos*.

DIA 5.—*Decreto. Generales que se declaran ministro y fiscal propietarios de la corte marcial.*

1.º Es ministro propietario de la corte marcial el

MAYO 5 DE 1838.

195

general D. Cirilo Gomez Anaya.—2.º Es fiscal propietario de la misma, el general D. Juan José Andrade.—
[*Se circuló por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de 16.*]

Circular del ministerio de hacienda.

Sobre las contestaciones que deben remitirse al tribunal de revision de cuentas.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que todos los responsables ó personas en cuyo poder se hallen algunos pliegos de revision, ó cualesquiera otras observaciones ó reclamos de la extinguida seccion de hacienda de la contaduría mayor, los devuelvan con sus contestaciones en derechura al tribunal de revision de cuentas nuevamente establecido por la ley de 14 de marzo próximo pasado, [pág. 79] por ser así conforme al espíritu del art. 6.º de la misma ley.—[*Se publicó en bando de 28.*]

Circular del propio ministerio.

Reglas á que deben sujetarse los responsables á cuentas con motivo de la cesacion de los años económicos y demas que previene la ley que cita.

Para el mas exacto, uniforme y debido cumplimiento de la ley de 17 del próximo pasado abril, [pág. 129] se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con lo consultado por la direccion general de rentas en 1.º del presente, se observen las advertencias siguientes.—
Primera. Que en todas las oficinas subalternas han de practicarse los cortes de caja de caudales y reconocimientos de existencias de efectos, utensilios &c., con

todas las formalidades prevenidas en la de 8 de mayo de 826, [pág. 132] el día en que dichas oficinas hayan de cerrar sus cuentas, conforme á lo que en este particular determine el supremo, gobierno.—Segunda. Para que el mismo gobierno pueda fijar el indicado día con la oportunidad necesaria, remitirán los gefes superiores de hacienda á la direccion y tesorería generales los informes que sobre el particular se les piden en la primera prevencion reglamentaria de la referida ley, dentro del preciso término de quince días contados desde el en que reciban esta circular.—Tercera. Que para la debida uniformidad, y evitar demoras y confusiones en las cuentas, y aun embarazos á los menos expertos en el giro de ellas, se declara que las oficinas principales no han de comprender en sus cuentas el cargo y data de las que les rindan las subalternas; pues esto solo deben hacerlo en los estados generales de productos, gastos y líquido de las rentas, y en los de distribucion del mismo líquido, pertenecientes á cada año, sin perjuicio de acompañar dichas oficinas principales á sus respectivas cuentas las documentadas de las subalternas, como justificantes de aquellas.—[*Se publicó en bando de 28.*]

DIA 8.—Circular del ministerio de hacienda.

Término en que deben presentar sus cuentas los recaudadores de contribuciones directas, y pena que se les impone si no lo verifican.

Estando ya cumplido con mucho exceso el término de dos meses concedido en la parte reglamentaria del decreto de 23 de diciembre último, [*Recopilacion de*

MAYO 8 DE 1838.

197

ese año pág. 609] para que los administradores encargados del cobro de las contribuciones directas presentasen sus cuentas por ese ramo, el Exmo. Sr. presidente, á quien por conducto de la administracion general respectiva y de ese ministerio se le dirigieron varias consultas pidiendo próroga de ese término por las dificultades que pulsaron algunos responsables, ha tenido á bien determinar, que dentro de un mes, contado desde la fecha, remitan aquellos sus respectivas cuentas á la administracion general, acreditando con certificacion del administrador de correos del lugar de su residencia, haberlos puesto en la estafeta para su conduccion, y que si alguno no lo verificare, disponga V. S. quede suspenso de su empleo, y que otro individuo de su confianza, recogiendo los papeles convenientes á la cuenta, concluya esta y la remita, siendo satisfecho de su trabajo por cuenta del empleado culpable; pues segun la declaracion de S. E., las cuentas debieron cerrarse y liquidarse en el estado que tenian al recibo del decreto de 23 de diciembre, continuando el cobro de lo pendiente á cargo de los mismos responsables, como administradores de aduanas, y asentándose los resultados de esta operacion en uno de la cuenta para presentarlo á su debido tiempo.

DIA 10.—Circular de la suprema corte de justicia.

Obligaciones de los promotores fiscales y de los jueces en los asuntos del banco nacional.

La suprema corte de justicia, en vista de la consulta que hizo el banco nacional por conducto del ministerio de lo interior, sobre si los promotores fiscales es-

tán obligados á hacer de abogados en los asuntos de dicho establecimiento, y los jueces á conocer de oficio en ellos como en los de hacienda pública, ha acordado que, siendo óbvio conforme al decreto de 20 de enero de 837 [*Recopilacion de ese mes pág. 12*] que los asuntos del banco nacional disfruten los privilegios fiscales en todas sus instancias, lo es tambien que los promotores y juzgados de hacienda deben conocer y promover en ellos de oficio, y con la preferencia que exige tan interesante objeto.—Y de acuerdo de la misma corte suprema lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento, y para que se sirva prevenirlo con el propio fin á los juzgados de distrito que le están sujetos.

DIA 11.—*Circular del ministerio de guerra.*

Haberes de los individuos de las compañías presidiales cuando estén separados de sus destinos.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. fecha 17 de abril último, en que traslada la consulta del gefe superior de hacienda de este departamento, relativa á si las demás clases de las compañías presidiales, cuando no se hallen en el desempeño de su instituto ú otra comision del servicio, están comprendidos en la circular de 19 de abril de 1834, [*Recopilacion de ese mes pág. 138*] referente á los ayudantes inspectores, conformándose S. E. con la opinion emitida por los Sres. ministros de la tesorería general, que tambien inserta V. E. en su citada nota, ha tenido á bien determinar: que así los ayudantes inspectores de las compañías presidiales, como los demás in-

MAYO 11 DE 1838.

199

dividuos de ellas que se encuentran separados de sus destinos sin embargo de los objetos que quedan referidos, solo disfruten el haber que corresponda á sus clases respectivas en el ejército y arma en que sirvan.— De suprema orden lo digo á V. E. en contestacion para su inteligencia y demás fines.

DIA 12.—Ley. Premio á los que en el tiempo que expresa importen azogue que no sea de propiedad francesa en buques neutros ó nacionales.

1.º Durante el bloqueo, y seis meses despues, los que importaren azogue en buques neutros ó nacionales, recibirán un premio de cinco pesos por cada quintal que introduzcan por los puertos y fronteras de la república, que les será abonado en las aduanas respectivas, por cuenta de cualquiera derecho que allí se cause.—2.º Si el azogue que se presentare en los puertos de la república, fuere de propiedad francesa, no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, y además caerá el efecto en la pena de comiso.

DIA 15.—Circular del ministerio de guerra.

Sobre persecucion de desertores durante los dos meses que concede para su presentacion la ley de 4 de mayo y destino que ha de darse á los que no la verifiquen.

Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. núm. 664, en el que hace presente que habiendo concedido la ley de 4 del mes anterior [pág. 97] dos meses de

200

MAYO 15 DE 1838.

término á los desertores para que se presenten, entiendo que hasta finalizado este plazo no deben aprehenderse, y consulta si todos los desertores que no se presenten se han de destinar en lo sucesivo generalmente á la artillería, ó solo los que se aprehendan en este departamento, y S. E. ha resuelto que es cierto que la ley señaló dicho término; pero que tambien es verdad que no prohibió el que continuase persiguiéndoseles, porque es claro que si en ese periodo se les dejase quietos, muchos cometerian excesos, y todos en espera del plazo, poco les importaria ocurrir hasta entónces, si otro nuevo crimen no se los impedia, á la defensa de la patria, pues es claro que el que teniendo proporcion de ampararse de la amnistía no se presente para disfrutar sus beneficios, prueba evidentemente su perversidad y propósito, y que no es digno de gracia semejante. Por lo que respecta á la consulta indicada, la misma órden de 15 del anterior, expresa que los que sean aprehendidos, desertores de segunda, y conducidos á esta capital en número hasta cuatrocientos hombres que faltan á la segunda brigada de dicha arma residente en Veracruz.— En consecuencia, el referido Exmo. Sr. presidente dispone se sirva V. E. circular sus órdenes para que se continúen persiguiendo con mas actividad y empeño á los repetidos criminales, ya que ellos no aprovechan la oportuna y benéfica ocasion que se les presenta.—Tengo el honor de decirlo á V. E. en respuesta, y le participo que hoy transcribo esta resolucion al Sr. inspector general de milicia activa y directores generales para que por su parte hagan las mismas prevenciones.

MAYO 15 DE 1838.

201

Providencia del ministerio de hacienda.

Previsiones relativas á las existencias de tabacos en los departamentos de México, Puebla, Veracruz y Oajaca, con motivo del estanco del ramo.

Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente de qué el embarazo que mas fuertemente se oponia en la consideracion de las autoridades, para hacer efectivas en toda su extension las providencias dictadas con el fin de restablecer el estanco del tabaco en ese departamento, y en los de Puebla, Oajaca y Veracruz, era la muy notable circunstancia de no haber podido expender todas sus existencias muchos tenedores de ellas, en el término de mas de cinco meses que para ese fin disfrutaron; vió con placer que los empresarios mismos de la renta se prestasen espontáneamente á tomar los tabacos que hoy existan en poder de particulares, y se les quieran vender, porque de ese modo han expeditado á las repetidas autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y deberes, salvando, si no todos, porque esto seria imposible, al ménos la mayor parte de los intereses particulares que hasta aquí se han hallado en oposicion; y por lo mismo S. E. ha tenido á bien sellar con su aprobacion, de acuerdo con el consejo, las proposiciones siguientes, sobre que estableció su contrato la empresa, con la junta directiva del banco nacional.—

1.^a Todos los tenedores de tabaco en rama, labrado, cernido y polvos, deberán presentarlo á la compañía empresaria, ó sus agentes, en esta capital, su departamento, y en los de Puebla, Oajaca y Veracruz, dentro de quince dias contados desde la publicacion del pre-

sente bando, en las poblaciones respectivas.—2.^a Los dueños de las existencias de que habla la proposicion anterior, que quieran enagenarlas en los referidos cuatro departamentos, deberán hacerlo precisa y exclusivamente á la citada compañía; se convendrá con ella ó con sus representantes en precios y plazos; y en casos de diferencia, se estará al juicio y decision de peritos nombrados por las partes, con facultad los mismos peritos de nombrar tercero en discordia. Si los peritos no se convinieren en este nombramiento, cada uno hará el suyo, y el que la suerte designe, será el tercero que ha de dirimir la discordia.—3.^a Los plazos que fijen los peritos deberán ser proporcionados al mayor ó menor monto de las cantidades á que asciendan los precios de las existencias, debiendo arreglarse los propios peritos, para la graduacion de dichos plazos, á la contrata celebrada en Orizava entre la compañía empresaria y las diputaciones de los comunes de cosecheros de las villas, su fecha 26 de marzo último, que corre impresa en esta capital.—4.^a Las cantidades de labrados que no pasen de cien pesos, las pagará en el acto la compañía prudencial y equitativamente, atendiendo á su mayor ó menor importancia; y todas las que excedan de aquel valor, se sujetarán, así en precios como plazos, á la 2.^a proposicion.—5.^a Los que no quieran enagenar sus existencias á la compañía, deberán sin embargo manifestarlas á esta ó sus representantes, dentro del propio término de quince dias; pudiendo hacerlo por simple relacion ú otro documento formal, de cuya exactitud se cerciorará la empresa por medio de un agente ó dependiente suyo.—6.^a Las existencias de que

MAYO 15 DE 1838.

203

habla la proposicion anterior, se depositarán con conocimiento y á satisfaccion de la compañía ó sus respectivos agentes, y con igual conocimiento, podrán extraerlas los dueños cuando les convenga para fuera de la república, ó para los puntos de ella en que el tabaco se halle legalmente libre, ó con direccion á aquellos en que esté estancado, siempre que pidan la guia los contratistas de ellos ó sus apoderados.—7.^a Los tenedores de existencias de cualquiera clase, que pasados los quince dias de la publicacion del bando no cumplieren con lo prevenido en los artículos anteriores, incurrirán en la pena de comiso, y en las demás que establece la pauta de 29 de marzo de 1837. [*Recopilacion de esas pág. 242.*]—8.^a Los quince dias que se fijan de término para la presentacion de las existencias, en las proposiciones 1.^a, 5.^a y 7.^a de este decreto, no son ni se entienden para celebrar compras ni ventas fuera de la empresa. Las que dentro de aquel término se verifiquen sin intervencion ni anuencia de la compañía ó sus agentes, serán clandestinas y sujetas á las penas de ley.—9.^a Las casas y cualesquiera otros locales en que existan tabacos de que no se haya hecho la debida manifestacion á la compañía en el término ya dicho, podrán ser registradas por las autoridades, con denuncia ó aviso fundado del hecho: podrán tambien verificarse estos catéos por los agentes y dependientes de la empresa respectiva; y los tabacos así ocultos, serán extraídos, llevados á la correspondiente administracion del ramo, y decomisados.—El supremo gobierno espera de V. E. que penetrado del grande interés que la hacienda pública tiene en el reestanco del tabaco, no tanto por las

ventajas que de él le resultan actualmente, cuanto por las cuantiosas que deberá producirle cuando terminadas las contratas actuales se encuentre ese ramo bien arreglado, no perdonará medio ni providencia alguna de su resorte para que se hagan efectivas con toda puntualidad y exactitud, las dictadas con anterioridad, así como las comprendidas en esta comunicacion, que publicará por bando en todos los pueblos del departamento, bajo el concepto, de que la responsabilidad de V. E. queda especialmente comprometida en todo lo concerniente á esta materia, y de que por lo mismo es de su deber hacer efectiva, ó promover que lo sea la de los funcionarios ó empleados sobre quienes ejerce su autoridad, ó tiene encargada la vigilancia.—[*Se publicó en bando de 19.*]

DIA 17.—Ley. *Autorizacion al gobierno para habilitar puertos durante el bloqueo, bajo las bases que se le fijan.*

1.º El gobierno en virtud de la facultad trigésima de las que le concede la cuarta ley constitucional, [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 359*] podrá habilitar los puertos que juzgue oportuno en ambos mares durante el bloqueo declarado por el comandante de las fuerzas francesas en el Golfo de México, bajo la base que todos los puertos que excedieren del número prefijado en el decreto de 12 de febrero último, [*pág 60*] quedarán de nuevo cerrados á los seis meses despues de levantado el citado bloqueo.—2.º Se establecerá en cada uno de los puertos que así se habiliten, una receptoría marítima, dependiente de la administracion de la aduana marítima mas inmediata, ó cuya comunicacion sea mas fá-

MAYO 17 DE 1838.

205

cil.—3.º Cada una de estas receptorías contará el siguiente número de empleados: un administrador: un oficial que hará veces de contador: un vista: dos escribientes; y un guarda almacén alcaide. Tres de estos empleados, por lo ménos, serán individuos de la aduana principal, y servirán estos destinos en comision. Los otros empleados serán cesantes, ó de los que fueron separados sin causa conocida en virtud de la provision hecha á consecuencia del decreto de 17 de febrero del año próximo pasado. [*Recopilacion de 837 pág. 85.*]—4.º Habrá en cada receptoría un resguardo compuesto de un cabo y seis guardas á caballo. Tambien habrá un destacamento de guardacostas de la compañía mas inmediata, que auxiliará al resguardo, y que recibirá por este servicio una gratificacion.—5.º El gobierno designará provisionalmente los sueldos de los empleados y resguardo.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda.*]

Decreto del supremo gobierno habilitando los puertos que expresa en virtud de la facultad que le concede el congreso general en esta fecha.

1.º Quedan abiertos para el comercio extranjero los puertos de Alvarado, Tuxpan, Cabo Rojo, Soto la Marina é Isla del Cármen en el Seno mexicano, y los de Huatulco y Manzanillo en el mar Pacífico.—2.º Esta disposicion comenzará á tener efecto respecto á los puertos de Alvarado, Tuxpan, Soto la Marina é Isla del Cármen, desde el 15 de julio próximo, y en cuanto á los de Cabo Rojo, Huatulco y Manzanillo, desde el 15 de julio siguiente.—3.º Las receptorías marítimas que

conforme al mismo decreto de esta fecha deben establecerse en Alvarado y Tuxpan, dependerán de la aduana marítima de Veracruz; la de Cabo Rojo, de la de Santa Ana de Tamaulipas; la de Soto la Marina, de la de Matamoros, y la de la Isla del Cármen, de la de Campeche. Respecto á las receptorías de Huatulc6 y Manzanillo el gobierno dispondrá oportunamente la oficina de que deberán depender.—[*Se circul6 por el ministerio de hacienda y se public6 en bando de 28.*]

DIA 18.—*Circular del ministerio de guerra.*

C6mo y en qu6 n6mero han de remitirse por las autoridades militares las condenas de los reos sentenciados á presidio.

Habi6ndose advertido la poca uniformidad con que las autoridades militares remiten los testimonios de las condenas que tienen que hacer por los individuos que sentencian, y teniendo en consideracion lo dispuesto en supremas 6rdenes de 21 de diciembre 6ltimo [*Recopilacion de 837 pág. 604*] y 12 de enero de este a6o, [*pág. 11*] el Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer de V. E. sus 6rdenes para que los cuerpos de su cargo se arreglen para aquel acto al adjunto modelo, y que asi como se previno que los tribunales civiles hiciesen por triplicado las condenas de sus reos, para mandar una con el conductor del causante, otra al ministro de lo interior, y la restante al mismo, para que por su conducto viniese al de mi cargo, asi tambien los tribunales militares, formen igualmente tres para mandar una con el que escolte al reo, y de las dos restantes por conducto de la comandancia general á donde corresponda se

MAYO 18 DE 1838.

207

enviarán á este ministerio, el que cuidará de dirigir la que toca al de lo interior; en el concepto, de que por ningun motivo se permitirá omitir los conductos demarcados, en el de que se hace indispensable el que V. E. recuerde que conforme á la órden de 16 de febrero de 1774 corresponde á los Sres. comandantes generales designar el punto en que los reos de su jurisdiccion deban extinguir su tiempo, y en el de que hoy lo inserto al referido Exmo. Sr. ministro de lo interior, y á las autoridades dependientes de esta secretaría para que el uno haga las prevenciones consiguientes, y los demás cuiden de su exacto cumplimiento.—Y de la misma suprema órden tengo el honor de transcribirlo á V. S. con el objeto indicado.—Y lo inserto á V. para su cumplimiento, acompañando la fórmula con que han de estenderse las condenas.

A., sargento, cabo ó soldado de tal cuerpo y compañía, autorizado por la ordenanza general del ejército para actuar de escribano en la causa seguida contra B., de la que es juez fiscal el primer ayudante de tal batallón ó regimiento.

Certifico: Que el dia tantos de tal mes y año se juzgó en consejo de guerra ordinario á B., por decreto del Sr. comandante general, que obra á fojas tantas, el que fué sentenciado á tal pena; como consta del proceso á fojas tantas, y cuya sentencia á la letra dice: (visto, hasta la firma del último vocal.) Y habiendo pasado para la aprobacion al expresado Sr. comantante general, de conformidad con el parecer del Sr. asesor, fecha tantos, y decreto de tantos, que obra uno y otro á fojas tantas, ha dis-

MAYO 18 DE 1838.

209

tencie un reo militar á trabajar en las obras públicas de una provincia, bien sea por el capitán general de ella, ó por el consejo de guerra de oficiales del cuerpo de que fuere el criminal, corresponde señalar el parage donde debe cumplir la condena al capitán ó comandante general de la provincia, pasando el aviso conveniente al intendente de aquel ejército, para que se le asista como á los demás de su clase. Particípelo á V. E. de órden de S. M. para su noticia y observancia en los regimientos de la inspección de su cargo.

DIA 19.—Decreto. Dispensa en favor de Doña Agustina Oliver.

Se dispensa á Doña Agustina Oliver que hubiese casado ántes del año de 832 con empleado de mas de sesenta años de edad, á fin de que disfrute el montepío desde esta concesion en adelante.

Bando del gobierno departamental de México.

Sobre cateo de casas en persecucion del contrabando de tabaco.

Por la secretaría de hacienda se me han dirigido con fecha 21 y 22 del actual las comunicaciones siguientes.—Exmo. Sr.—Habiendo querido oír el Exmo. Sr. presidente la opinion del consejo en el asunto á que se contrahe, en nota núm. 47 de 17 de marzo último, me ha dirigido ese cuerpo el dictámen que sigue.—Exmo. Sr.—El consejo ha aprobado, y emite como suyo al Exmo. Sr. presidente el dictámen siguiente.—Uno de los derechos, y ciertamente de los mas apreciables que goza el ciudadano mexicano, es el cuarto de los que se le con-

ceden por el art. 2.º de la primera ley constitucional, de no poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes [*Recopilacion de diciembre de 836 pág. 319*] siendo los que exige el decreto de 30 de octubre de 1822, el que por prévia sumaria, ó de otra prueba, conste la ocultacion en aquella del contrabando, delito ó persona que se persigue; y de aquí es, que no pudiendo ninguna practicar la una, ni calificar la otra sino las autoridades judiciales, solo ellas, ó con mandamiento espreso suyo cualquiera otra, pero siempre acompañada de sus agentes subalternos, pueden practicar el allanamiento de las casas.—Para que no se repitan los casos que el Sr. gobernador del departamento de México pone en conocimiento del supremo gobierno haber ocurrido en dos de esta ciudad con el resguardo de la compañía del tabaco, aunque se limitó en ambos á apercebir á los dueños, dejándoles la cantidad de este, que efectivamente les encontró, juzga la comision tercera de hacienda se le diga en contestacion, que con referencia á los expresados sucesos, prevenga á la compañía cuide de que sus dependientes se abstengan de tales procedimientos, instruyéndose por sí, y haciéndolo á estos de la autorizacion con que indispensablemente deben obrar cuando sobrevengan, y sin la cual la reincidencia en lo sucesivo, será castigada con la severidad que requiere un delito de tal clase.—Sírvasse V. E. ponerlo en conocimiento de aquel supremo magistrado, y recibir la comunicacion relativa del Exmo. Sr. gobernador de este departamento que le devuelvo.—Y habiéndolo aprobado el Exmo. Sr. presidente, me manda co-

MAYO 19 DE 1838.

211

municarlo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Exmo. Sr.—Habiéndose omitido por inadvertencia en el art. 9.º de los contenidos en mi comunicacion de 15 del corriente [pág. 203] el requisito esencial de que para poder catear las casas y cualquiera otros locales, los agentes y dependientes de la empresa del tabáco, deben recabar previamente el permiso de la autoridad respectiva; el Exmo. Sr. presidente me ordena decir á V. E. que de conformidad con lo determinado en nota de ayer sobre el mismo punto, los referidos agentes y dependientes, no solo necesitan el permiso expreso de la autoridad judicial correspondiente, sino que para el allanamiento de cualquiera casa ó lugar, debe intervenir precisamente la misma autoridad, bien sea por sí, ó por medio de sus ministros; entendiéndose, por consiguiente, que solo ella ha de calificar los casos en que pueda verificarse el cateo.—Dígolo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que lo publique por bando en ese departamento, como disposicion adicional á las contenidas en la referida órden de 15 del actual.—[*El decreto de 30 de octubre de 822 sobre cateo de casas citado al principio de la providencia de 21 se cita tambien en la órden del congreso general de 8 de octubre de 823 donde se manda observar y es como sigue.*

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriria el erario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la constitucion, y que este se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.—Podrá catearse toda casa por un contraban-

do ó en persecucion de otro delito ó del delincuente, siempre que por prévia sumaria ó de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultacion del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse.

DIA 21.—*Circular de la tesorería general.*

Sobre abono de gratificacion de campaña á los prisioneros en Tejas.

Por el ministerio de hacienda en nota de 8 de marzo próximo pasado se nos dijo lo siguiente.—El Exmo. Sr. ministro de guerra con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—A los Sres. gefes y oficiales que se hallaron prisioneros en Tejas, se les abonará la gratificacion de campaña hasta el dia en que se presentaron ante los comandantes generales, en cuyos departamentos residieron, no en clase de transeuntes, sino cuando fueron destinados ya al servicio. Así lo dispone el Exmo. Sr. general presidente por punto general, en vista de la consulta que hizo con fecha 10 de enero anterior el Sr. tesorero del departamento de Mexico, y que V. E. se sirvió dirigirme en su comunicacion de 17 del propio.—Insértolo á V. SS, para los fines correspondientes.—Mas nosotros en contestacion hicimos á la superioridad con fecha 21 del expresado marzo la consulta que sigue.—Exmo. Sr.—La superior órden que V. E. nos comunica en 8 del corriente, bajo el número 364, demarca el tiempo y términos en que debe hacerse el abono de las gratificaciones de campaña á los prisioneros en la desgraciada accion de S. Jacinto; y como la real órden de 26 de julio de 1815 (de que atentamente adjuntamos copia) previene se descuente la mitad de

MAYO 21 DE 1838.

213

la paga á los prisioneros de guerra por todo el tiempo de su cautiverio, entendemos que ménos podrán ser acreedores al abono de dicha gratificacion, de consiguiente, ántes de dar el curso que corresponde á la expresada superior órden, nos vemos precisados á hacer á V. E. esta manifestacion para que en su vista resuelva el Exmo. Sr. presidente lo que tenga á bien en el asunto, cuya disposicion le mereceremos nos comuniqué, persuadiéndose de que no el deseo de agravar la suerte de aquellos buenos servidores de la pátria, sino el cumplimiento de nuestro deber, nos estrecha á dar este paso.—En consecuencia de la cual, por el precitado ministerio se nos dice con fecha 17 del presente lo que sigue.—El Exmo. Sr. ministro de guerra con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—Siendo diverso el espíritu y las circunstancias de los prisioneros de que habla la real órden de 26 de julio de 1815 que en copia acompañaron los Sres. ministros de la tesorería general en su oficio que V. E. se sirvió trasladarme con fecha 21 de marzo último, para poderle acomodar á los desgraciados prisioneros de Tejas que sufrieron toda clase de privaciones en su lamentable cautiverio, el Exmo. Sr. general presidente de nuevo ordena se dé el debido cumplimiento á su suprema resolucion que con fecha 5 del citado marzo comuniqué á V. E., y á la cual los Sres. ministros de la tesorería general suspendieron su curso haciendo mérito de la real órden que se expresa.—Y lo transcribo á V. SS. como resultado de su oficio de 21 de marzo último para los efectos correspondientes.—Y lo insertamos á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Providencia del ministerio de guerra.

Que las autoridades á quienes corresponda puedan disponer de los buques que se den por decomiso sin necesidad de consultar previamente al gobierno.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 17 de marzo último, en que se sirve insertarme la del juez de distrito de Tabasco de 24 de febrero anterior, por la cual pide se le diga si la goleta amburguesa nombrada Oristella que cayó en la pena de comiso, es útil para la armada nacional, cuya consulta hace en virtud de superior disposicion espedita por este ministerio en 6 de mayo de 836; [*Recopilacion de ese mes pág. 421*] S. E. se ha servido resolver que no siendo útil la mencionada Oristella para la armada nacional, se disponga de ella segun las leyes lo determinan; y que desde ahora quede sin efecto la citada superior disposicion, pudiendo disponer de los buques que sean decomisados sin hacer la consulta que en ella se previene.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. de la misma suprema órden en contestacion para su conocimiento y fines consiguientes.

DIA 25.—*Decreto. Sobre empleados de la secretaría del consejo de gobierno y sus sueldos.*

1.º Los empleados y sueldos anuales en la secretaría del consejo de gobierno serán los siguientes.

Un oficial mayor.....	2.000. 0.
Un idem primero.....	1.300. 0.
Un idem segundo.....	1.200. 0.
Un escribiente.....	0.500. 0.
Un idem.....	0.450. 0.

MAYO 25 DE 1838.

215

Un idem,..... 0.400. 0.

Un portero..... 0.400. 0.

2.º El secretario del consejo será el jefe nato de esta oficina. Los oficiales se nombrarán por el gobierno á propuesta en terna del consejo para cada plaza, formándose estas ternas con cesantes ó empleados de igual ó mayor sueldo que el asignado á la plaza de que se trata, y cubriéndose las resultas de los segundos en su caso, precisamente con individuos de la clase de los primeros. Lo mismo se hará en lo sucesivo para prover las resultas de ascensos, en los cuales se observará rigurosa escala; pero no podrá recaer el nombramiento en empleado de otra oficina, sino cuando no resulte perjuicio notable en el despacho de esta, y la vacante pueda cubrirse sin nuevo gravámen del erario. Por esta vez el consejo podrá proponer para oficiales, y el gobierno nombrar á los que considere útiles de los que actualmente sirven en la secretaría del consejo, aunque su sueldo sea ménos. El consejo nombrará los escribientes y el portero á propuesta del secretario, sin necesidad de terna.—3.º El gobierno auxiliará á esta oficina con el escribiente ó escribientes que el consejo le pida por medio de su presidente, cada vez que lo exija el recargo y urgencia del despacho.—4.º El secretario, oyendo á los oficiales, formará el reglamento interior de la oficina, designando descuentos graduales de sueldos en proporcion á estos y en calidad de penas correccionales por faltas simples voluntarias en el desempeño de las plazas que detalla el art. 1.º, lo presentará al consejo á la brevedad posible, y aprobado por el mismo regirá provisionalmente entretanto lo revisa el congreso,

á quien se pasará por conducto del gobierno para este efecto.—5.º Los oficiales en sus faltas temporales se sustituirán unos á otros, y lo mismo los escribientes, todos sin aumento de sueldo, por el órden y términos que prevenga el citado reglamento.—6.º Cuando los escribientes y el portero no sean de la clase de los cesantes ó empleados, el consejo podrá removerlos por ineptitud ó faltas considerables en el desempeño de sus destinos, y que no sean criminales á juicio del mismo, previo informe del secretario, apoyado en el de dos de los oficiales por lo ménos.—7.º En las faltas criminales de cualquiera de los oficiales ó dependientes en el desempeño de sus plazas, el consejo pasará los comprobantes del hecho al juez competente por conducto del gobierno, quien pondrá desde luego el presunto reo á disposicion del mismo juzgado.—[*Se circuló por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de 31.*]

Ley. Autorizacion al gobierno para gastos extraordinarios de guerra durante las desavenencias con Francia.

1.º Se autoriza al gobierno para que durante las desavenencias con Francia, haga todos los gastos extraordinarios de guerra que se ofrezcan para la defensa de la república y conservacion del órden interior en ella.—2.º El gobierno llevará por separado una cuenta de todos los gastos extraordinarios de guerra, y la presentará á su tiempo con las demás del año.—3.º Los gastos que hubiere erogado el gobierno para el mismo objeto, hasta el dia 15 del presente, y que siendo legítimos no hayan podido aplicarse al fondo extraordinario de guerra por haberse agotado este, se abonarán en

MAYO 25 DE 1838.

217

la cuenta de que habla el artículo anterior.—[*Se circuló por el ministerio de guerra y se publicó en bando de 12 de junio.*]

DIA 28.—*Circular del ministerio de guerra.*

Medidas relativas á que se cubra el contingente de hombres.

Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Allanadas cuantas dificultades se presentaron á esa inspeccion para dar cumplimiento á lo que con tanto acierto previno el art. 6 de la ley de 25 de agosto de 1824, [*Recopilacion de 830 pág. 4*] segun el oficio núm. 648 de 24 de marzo de 834, aprobada por el supremo gobierno la circular expedida por dicha oficina que se remitió con nota núm. 1407 de 30 de junio del mismo año segun la superior órden de 2 de julio siguiente, [*Recopilacion de 834 pág. 263*] y expedido el reglamento de 24 de agosto del repetido año de 834, [*Recopilacion de ese mes página 471*] ya debian experimentarse los buenos efectos que necesariamente tenia que producir la ley y las providencias adoptadas en consecuencia; pero por una desgracia, ni el contingente de hombres para el ejército ha sido entregado puntualmente por los departamentos, ni el concepto de los Exmos. Sres. gobernadores ha variado, sobre creer haber llenado cumplidamente el número de hombres que les corresponde dar, ni á los cuerpos se les ha reemplazado las bajas que sucesivamente han ocurrido por muerte, desercion, retiros, licencias ú otros destinos: ni las noticias mandadas dar en el primer dia de los meses de enero, mayo y setiembre de to-

dos los años se han remitido; y todo por fin no ha producido sino complicacion y desórden. Para restablecerlo: para que el ejército se reemplace ejecutivamente ántes de ocurrir á medios extraordinarios y gravosos á los pueblos: para que los departamentos entreguen el número de hombres que les faltan y deben tener existentes en la milicia: para que las autoridades civiles tengan conocimiento de las bajas y puedan perseguir á los desertores, que abandonando sus banderas vuelven á los lugares de su residencia ú origen; y para que ramo tan interesante se arregle como es debido, el Exmo. Sr. presidente manda que V. S. comunique sus órdenes con el fin que extrictamente se observe lo prevenido en todas las relativas: que de toda preferencia se mande relacion nominal de las bajas, con copias por triplicado de las filiaciones de los que las causaron: que cualquiera gefe que no diese cumplimiento ó lo demore, sea castigado conforme á ordenanza: que para ello no se aleguen ridículos pretextos, que siempre son en contra del mejor servicio; y que por último, V. S. dicte cuantas providencias sean necesarias al exacto cumplimiento de lo dispuesto, contando para todo con la eficaz cooperacion de los Exmos. Sres. gobernadores, directores y comandantes generales, pues que para ello hago hoy las comunicaciones respectivas.—Y de la misma suprema órden tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

MAYO 28 DE 1838.

219

Circular de la direccion general de rentas.

Previsiones á las aduanas marítimas por lo relativo á guias y á la observancia de los artículos 4.º y 7.º del decreto de 29 de marzo de 837, y el 13 del reglamento de 14 de noviembre del mismo.

El administrador principal de rentas de este departamento, con fecha 23 del corriente, me dice lo que copio.—Los vistas de esta aduana en oficio del dia 19 me dicen lo siguiente.—Desde que el arancel general vigente comenzó á regir en la república, estamos observando que las facturas que acompañan á las guias expedidas por las aduanas marítimas para la internacion de las mercancías extranjeras, carecen regularmente de ciertos requisitos, que dificultan asegurarse si están ó no comprendidas bajo aquellas bases, y en algunas absolutamente se imposibilita conseguir, por lo ménos la aquiescencia de que la aduana marítima autorizase la exacta y clara legitimidad de las bases que no se esplican en términos precisos al pedir las guias.—En algunas facturas no se expresan los números de los tercios; en otras se expresan, tantos tercios, con tantas varas, ó con tantas docenas, de tal ó tal cosa; mas sin explicar cuántas piezas ó docenas en cada tercio; de suerte que para asegurarse en el despacho, es indispensable reconocerlos todos; en otras no se expresa ni el tiro, ni el ancho de los géneros, sino que se contentan con decir: tantos tercios con tantas varas cuadradas, de tal cosa; y de consiguiente, no puede hacerse bueno el despacho, á no ser que se reconozcan todos los tercios de las mercancías que no tienen la explicacion necesaria;

en otras facturas es mas difícil asegurarse de la legitimidad de los precios, pues en las mercancías que están sujetas al artículo 42 del arancel general [*Recopilacion de 837 pág. 157*] no se distingue el precio de factura, ni el tanto por ciento que les corresponde, sino que en términos muy generales se dice: „valor tanto” y no puede saberse si ya tiene ó no aumentado el tanto de aquella base, haciéndose tanto mas sospechoso este modo de explicar las facturas, cuanto que mejor parece tratar de oscurecer que de aclarar, especialmente cuando comparados algunos precios con otros de su clase, se encuentran diferencias enormes, como sucede con los clavos de una misma clase: con la loza, y con otros artículos en que parece que toda la diferencia deberia consistir en las circunstancias particulares de las compras y remesas, que nunca pueden producir un ciento por ciento de diferencia, como se ha advertido ya en algun ejemplar.—Estas diferencias las observamos desde el principio, y las estuvimos poniendo constantemente en conocimiento de los gefes de esta aduana, atribuyéndolas entónces á la falta de datos ó de esperiencia; pero notando que léjos de disminuir se aumentan mas y mas, nos ha parecido conveniente decirlas á V. por escrito, porque creemos que seria muy útil ponerlas en conocimiento de las aduanas marítimas, para que sus gefes y empleados sepan las dificultades que producen tales oscuridades en las aduanas interiores y se providenciara no admitirlas, ó no despachar guias no estando aquellas bien arregladas y explicadas.—Y lo traslado á V. S. manifestándole que los abusos que indican los vistas, y otros que se están notando en las guias expedidas por

MAYO 28 DE 1838.

221

las aduanas marítimas, son con infracción del artículo 13 de la circular de 14 de noviembre del año próximo pasado [*Recopilación de ese mes pág. 585*] de cuya inobservancia resulta que no se puede cumplir el 17 de la propia, y al mismo tiempo produce confusión en las aduanas interiores, para el cobro del derecho de consumo, por la falta de claridad é igualdad con que se están extendiendo aquellos documentos, á fin de que V. S., si le parece bien, libre á las citadas oficinas la orden correspondiente para que cumplan el referido artículo 13 y el 4.º y 7.º del decreto de 29 de marzo de 1837. [*Recopilación de ese mes páginas 242 y 43.*]—Trasládolo á V. para que bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados respectivos tengan en esa aduana el debido puntual cumplimiento dichos artículos 4.º y 7.º del supremo decreto de 29 de marzo de 1837, é igualmente el citado artículo 13 del reglamento de 14 de noviembre del mismo año, cuidando V. de la observancia de todo, segun corresponde, y avisándome desde luego el recibo de esta circular.

DIA 30.—Decreto del supremo gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el del congreso nacional de 17 del corriente [pág. 205] para habilitar puertos con respecto al de Tecoluta, cuya receptoría dependerá de la aduana de Veracruz.

Primero. Queda abierto para el comercio extranjero el puerto de Tecoluta en el seno mexicano.—Segundo. Esta disposicion comenzará á tener efecto desde el 15 de junio próximo venidero.—Tercero. La receptoría marítima que ha de establecerse en dicho punto,

conforme al mismo decreto, dependerá de la aduana marítima de Veracruz.—[*Se circuló por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 12 de junio.*]

DIA 31.—Circular del ministerio de hacienda.

Que las oficinas ministren á los agentes del banco nacional las noticias que les pidan sin necesidad de guardarse el conducto de las generales, ni el de las gefataras.

Habiendo manifestado la junta directiva del banco nacional el entorpecimiento que sufre el giro de sus asuntos por las dificultades que sus agentes encuentran en recibir de las oficinas de hacienda las noticias que ellas deben ministrarles, y considerando el Exmo. Sr. presidente que los negocios del banco, aunque corren á cargo de una corporacion independiente del gobierno, son por su naturaleza propios del erario, se ha servido mandar, consecuente con las leyes y disposiciones vigentes, relativas á aquel establecimiento, que todas las oficinas de hacienda ministren á los referidos agentes las noticias que estos les pidan directamente, sin necesidad de guardarse el conducto de las oficinas generales ni el de las gefaturas superiores.